



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO
148 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE ALEJO MIKEL

Director de Tesis:

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

BOCA DEL RÍO, VER.

Revisor de Tesis

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

JUNIO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del Problema	4
1.2. Justificación.....	4
1.3. Objetivos	5
1.3.1. Objetivo General	5
1.3.2. Objetivos Específicos	5
1.4. Hipótesis	5
1.5. Variables	5
1.5.1. Variable Independiente.....	5
1.5.2. Variable Dependiente	6
1.6. Definición de variables	6
1.7. Tipo de Estudio	7
1.8. Diseño	7
1.8.1. Investigación Documental	7
1.8.1.1. Centros de Acopio de Información	7
1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas Visitadas	7
1.8.1.1.2. Biblioteca Privada Visitada	7

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular Visitada.....	8
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información	8

CAPÍTULO II

TEORÍA DEL DELITO

2.1. Teoría General del Delito.....	9
2.2. El Delito.....	10
2.3. Sujetos	11
2.3.1. Sujeto Activo	11
2.3.2. Sujeto Pasivo	12
2.4. Objeto.....	13
2.4.1. Objeto Material.....	13
2.4.2. Objeto Jurídico	13
2.5. Elementos del Delito	14
2.5.1. Elementos Positivos	14
2.5.1.1. Conducta.....	14
2.5.1.2. Tipicidad	17
2.5.1.3. Antijuricidad.....	19
2.5.1.4. Culpabilidad	20
2.5.1.5. Imputabilidad.....	21
2.5.1.6 Punibilidad.....	22
2.5.1.7 Condición Objetiva	23
2.5.2. Elementos Negativos	24
2.5.2.1. Ausencia de la Conducta.....	24
2.5.2.2. Atipicidad.....	25
2.5.2.3. Causas de Justificación.....	25
2.5.2.4. Inculpabilidad	29
2.5.2.5. Inimputabilidad	30
2.5.2.6. Excusas Absolutorias	31

2.5.2.7. Ausencia de Condición Objetiva.....	31
2.6. Concurso de Delitos	31
2.6.1. Ideal o Formal	32
2.6.2. Real o Material	33
2.7. Iter Criminis	33
2.7.1. Fase Interna	33
2.7.1.1. Ideación.....	34
2.7.1.2. Deliberación	34
2.7.1.3. Resolución	34
2.7.2. Fase Externa.....	35
2.7.2.1. Manifestación	35
2.7.2.2. Preparación.....	35
2.7.2.3. Ejecución.....	36
2.7.2.4. Consumación	38

CAPÍTULO III.

DIFERENCIA ENTRE EUTANACIA Y LA AYUDA AL SUICIDIO DE QUIEN PADECE UNA ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL O ES UN ENFERMO DESAHUCIADO.

3.1. Eutanasia	40
3.2. Clasificación de la Eutanasia	43
3.3. Análisis Doctrinal de la Eutanasia	46
3.4. Teorías en relación a la Eutanasia.	48
3.4.1. Teorías en contra de la Eutanasia.....	48
3.4.1.1. Médicos en contra de la Eutanasia.	50
3.4.1.2. Las Religiones en contra de la Eutanasia.	52
3.4.1.3. Argumentos en contra	55
3.4.2. Teorías a favor de la Eutanasia	57
3.4.2.1. Argumentos defensores de la Eutanasia.....	59

3.4.2.2. Deseo Universal.....	59
3.5. Derecho a la Eutanasia.....	60
3.5.1. Derecho a la Vida.....	63
3.5.2. Derecho a la Muerte.....	66
3.6. Ayuda al suicidio	67

CAPÍTULO IV.

LA AYUDA AL SUICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1. Discrepancias en el sentir mexicano.....	72
4.2. Tipificación del delito	74
4.2.1. Código Penal Federal.....	74
4.2.2. Código Penal para el Distrito Federal	75
4.2.3. Código Penal para el Estado de Veracruz	78
4.2.4. Código Penal para el Estado de Baja California Norte.....	79
4.2.5. Código Penal para el Estado de Baja California Sur.....	79
4.2.6. Código Penal para el Estado de Sonora	80
4.2.7. Código Penal del Estado de Chihuahua.	80
4.2.8. Código Penal para el Estado de Nuevo León	81
4.2.9. Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	82
4.2.10. Código Penal para el Estado de Sinaloa.....	82
4.2.11. Código Penal para el Estado de Aguascalientes.....	83
4.2.12. Código Penal del Estado de Campeche	83
4.2.13. Código Penal para el Estado Coahuila.	84
4.2.14. Código Penal para el Estado de Nayarit	85
4.2.15. Código Penal para el Estado de Durango.....	85
4.2.16. Código Penal para el Estado de Zacatecas	85
4.2.17. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.....	86
4.2.18. Código Penal para el Estado de Jalisco.....	86
4.2.19. Código Penal para el Estado de Guanajuato	87

4.2.20. Código Penal para el Estado de Querétaro.....	87
4.2.21. Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	88
4.2.22. Código Penal para el Estado de Michoacán	88
4.2.23. Código Penal para el Estado de Puebla	89
4.2.24. Código Penal para el Estado de Morelos.....	89
4.2.25. Código Penal para el Estado de México	91
4.2.26. Código Penal para el Estado de Tlaxcala	91
4.2.27. Código Penal para el Estado de Guerrero	91
4.2.28. Código Penal para el Estado de Chiapas.....	92
4.2.29. Código Penal para el Estado de Yucatán.....	93
4.2.30. Código Penal para el Estado de Tabasco	93
4.2.31. Código Penal para el Estado de Colima	94
4.2.32. Código Penal para el Estado de Quintana Roo.....	94
4.2.33. Código Penal para el Estado de Oaxaca	95

CAPÍTULO V.

LA AYUDA AL SUICIDIO EN DIVERSOS PAISES DEL MUNDO.

5.1. Proceso hacia la despenalización	96
5.1.1. Colombia	96
5.1.2. España.....	97
5.1.3. Bélgica	98
5.2. Despenalización de la Ayuda al Suicidio	99
5.2.1. Holanda.....	100
5.2.2. Suiza	102
5.2.3. Luxemburgo	103
5.2.4. Estados Unidos de América	104
5.2.4.1. Oregón.	104
5.2.4.2. Washington	104
5.2.4.3. Montana	105

5.2.4.4. Vermont..... 105

CAPÍTULO VI.

PROPUESTA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA QUIEN AYUDE AL
SUICIDIO DE OTRO QUE PADECE UNA ENFERMEDAD EN FASE
TERMINAL O ES UN ENFERMO DESAHUCIADO.

6.1. La ayuda al suicidio en enfermos terminales o desahuciados 106

6.2. Adición al artículo 148 del Código Penal para el Estado de Veracruz..... 110

CONCLUSIONES 112

BIBLIOGRAFÍA 114

LEGISGRAFÍA 116

INTRODUCCIÓN

La idea de suicidarse puede surgir como un escape, cuando la vida se ha tornado intolerable por el desarrollo de una enfermedad que la ha degradado a tal condición que no merece ser considerada digna, esta condición se puede dar de diversas maneras, pero sea cual sea, las personas dan crítica de las decisiones tomadas tanto por el enfermo, miembros de la familia y las del mismo médico tratante, sin ver lo que conlleva dichas decisiones y el martirio que está cargando todo su núcleo familiar y/o las personas cercanas.

El considerable avance de la Medicina en los últimos años ha llevado a evaluar si es obligatorio usar toda la terapia disponible, aun cuando hay pocas posibilidades de obtener algún progreso, provocando un desgastante tratamiento sin resultado alguno. Al discutir la cuestión del derecho a morir con dignidad hay que tomar en cuenta que para algunos, morir con dignidad significa morir sin dolor por intervención médica directa o un suicidio asistido. Cualquier muerte que sea acompañada por el sufrimiento puede ser considerada como indigna en la mentalidad de la sociedad de hoy. En este contexto, la muerte sin dolor puede ser provocada por la ingesta de una droga con la intención de finalizar la vida y al mismo tiempo el sufrimiento. Esta ayuda o intervención se puede optar porque acaba rápidamente con la vida del enfermo y se propone hacerlo cuando no hay posibilidad de curación y el enfermo ha manifestado reiterada e inequívocamente su deseo de no continuar viviendo. Para muchos otros, el derecho a la muerte con

dignidad implica la no aplicación o la interrupción de terapias de soporte vital para enfermos terminales, para permitir que el enfermo sucumba por la enfermedad, de esta forma liberándolo de la esclavitud del llamado encarnizamiento terapéutico, que consiste en tratar al enfermo con terapias excesivas por no tener ya ninguna efectividad y someterlo a un prolongado sufrimiento. No hay obligación de recibir o de prolongar un tratamiento que es considerado ineficaz por la profesión médica, esta práctica médica es considerada como ética y legal siempre que la intención del médico sea aliviar el dolor u otros síntomas pero cuando lo único que provoca es alargar la vida sin ofrecer una calidad mínima, orillan al paciente a tomar la decisión de cesar su vida. La vida se puede tornar tan agonizante y difícil de llevar que la muerte puede parecer un acto humanitario y se considera racional que el médico ayude al suicidio como una forma de morir con dignidad. Para el enfermo terminal, el sufrimiento puede ir más allá del dolor como resultado de las condiciones en que se encuentra y estas tienden a hacer la vida insoportable, como por ejemplo una progresiva pérdida de movimiento y actividad, la pérdida de libertad asociada con la dependencia de otros, molestias físicas como náuseas, vómitos o disnea, la incapacidad de tragar o de hablar, el miedo a morir, la incontinencia, la debilidad, la pérdida de la dignidad personal, etc.

Evitar el sufrimiento intolerable ejerciendo un control sobre la forma de morir es la libertad de tomar responsabilidades sobre la propia vida, parte de la cual la constituye la muerte. Cada persona tiene un nivel de tolerancia para el sufrimiento y por tanto no existe una respuesta objetiva que se pueda aplicar a todos acerca de cuándo la vida se hace insoportable. Por ello es necesario que el paciente se manifieste reiterada e inequívocamente, ejerciendo su autonomía. Algunos autores creen que existe el derecho a cometer suicidio y que no debe haber restricciones irrazonables sobre la forma en que uno puede ejercer este derecho. El Estado no tendría derecho a privar al paciente de su libertad de quitarse la vida. Se podría decir que existe un derecho fundamental al suicidio, pero no hay igualdad en su distribución. El derecho del paciente a la autodeterminación es un argumento

central en favor de la ayuda al suicidio de enfermos terminales y/o desahuciados, dando la posibilidad al enfermo de pedir que otra persona intervenga en su ayuda para procurar la muerte. Un enfermo terminal puede no ser capaz físicamente por sí solo de ejercitar la opción del suicidio. Se considera que los enfermos terminales serían discriminados a causa de su incapacidad, ya que las personas con capacidad física sí tendrían la opción. Se disminuiría además la ansiedad en futuros pacientes si saben que existe la posibilidad de que un tercero les asista en el suicidio. Además, hay que considerar que aun con un adecuado cuidado paliativo hay casos en que no es posible evitar el dolor.

Cada persona o sociedad externa, tendrá el valor de aplicar un juicio crítico ante cualquier situación hasta que experimenten por vivencia propia la necesidad de tomar decisiones de tal índole y es por eso, la gran importancia del análisis que se desarrollara en la presente investigación.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Se debe penalizar la ayuda al suicidio de quien padeciese una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado?

1.2 JUSTIFICACIÓN

El Código Penal para el Estado de Veracruz no contempla alguna excusa absolutoria en el caso de ayuda al suicidio de quien padeciese una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado, siendo que en la realidad nos encontramos con personas que a causa de su enfermedad, pueden experimentar irreversiblemente una muerte en ocasiones lenta y profundamente dolorosa, así como un desmedido gasto de recursos económicos en la atención de cuidados paliativos que solo extienden el sufrimiento personal y el de sus allegados, por tal motivo se ven en la necesidad de pedir ayuda para ejercer su derecho de morir dignamente.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Proponer una excusa absolutoria para el delito de ayuda al suicidio de quien padeciese una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Conocer en que consiste la diferencia entre la ayuda al suicidio de quien padece una enfermedad en fase terminal o es un enfermo desahuciado y la eutanasia, su clasificación, sus diferentes perspectivas.
- Estudiar la Ayuda al Suicidio en la legislación mexicana.
- Estudiar la Ayuda al Suicidio en el derecho comparado.
- Proponer una excusa absolutoria para quien ayude al suicidio de otro que padece una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado.

1.4. HIPÓTESIS.

La propuesta de adicionar el artículo 148 del Código Penal para el Estado de Veracruz con un párrafo donde se contemple la excusa absolutoria para el delito de ayuda al suicidio de quien padeciese una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado, evitara repercusiones sociales, económicas y psicológicas negativas a sus familiares, así como el sufrimiento del mismo paciente.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable Independiente.

La excusa absolutoria del delito de ayuda al suicidio de quien padeciese una enfermedad en fase terminal o fuese un enfermo desahuciado.

1.5.2. Variable Dependiente.

La deplorable calidad de vida de los enfermos en fase terminal y de los enfermos desahuciados; así como también el sufrimiento que conlleva la enfermedad para ellos mismo y el de sus familiares al saber que no se recuperaran y lo único que les espera es una muerte inminente y posiblemente dolorosa, sin olvidar los gastos económicos que generan este tipo de enfermedades.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

SUICIDIO.- Es el acto por el que un individuo, deliberadamente, se provoca la muerte.

ENFERMEDAD TERMINAL.- Enfermedad avanzada en fase evolutiva e irreversible con síntomas múltiples, impacto emocional, pérdida de autonomía, con muy escasa o nula capacidad de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses, en un contexto de fragilidad progresiva.

SITUACIÓN DE AGONÍA.- La que precede a la muerte cuando ésta se produce de forma gradual, y en la que existe deterioro físico intenso, debilidad

extrema, alta frecuencia de trastornos cognitivos y de la conciencia, dificultad de relación e ingesta y pronóstico de vida en horas o días, a estas personas se les conoce comúnmente como enfermo desahuciado

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

El presente trabajo de investigación se ubica dentro del esquema de los estudios de tipo confirmatorio, se pretende confirmar o rechazar; ya teniendo un mayor conocimiento del tema formularemos conclusiones generales con respecto a dicho fenómeno.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación Documental.

Con base en la naturaleza crítica del presente trabajo de investigación, se documentará en información a obtener de fuentes bibliográficas y otras escritas, por lo que se acudió a diversos centros de acopio de información.

1.8.1.1. Centros de Acopio de Información.

1.8.1.1.1. Bibliotecas Públicas visitadas.

UNIDAD DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Juan Pablo II esquina Ruiz Cortines, Fraccionamiento Costa Verde; Boca del Río, Veracruz.

BIBLIOTECA VENUSTIANO CARRANZA, Zaragoza No. 397, Colonia Centro; Veracruz, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca Privada visitada.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, Progreso esquina Urano, Fraccionamiento Jardines de Mocambo; Boca del Rio, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca Particular visitada.

DEL DESPACHO JURÍDICO RAMÍREZ LLACA Y ASOCIADOS, Zamora No. 313, Colonia Centro; Veracruz, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

Fichas Bibliográficas que contienen: Nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.

Fichas de Trabajo en modalidad de transcripción que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

TEORÍA DEL DELITO

2.1. TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

La teoría del delito forma parte de la Ciencia del Derecho Penal. Estudia dos grupos del delito: los negativos y los positivos. Los positivos son aquellos que manifiestan la presencia del delito. Los negativos, contrario sensu, son aquellos que marcan la ausencia del mismo.

La teoría del delito es un instrumento que nos ayuda a identificar de manera general, sin particularidades, la presencia o ausencia de un delito. Estudiando las partes comunes que se presentan en todo delito. Estas partes son las siguientes: conducta, tipicidad, la imputabilidad, la antijuricidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad. Así mismo existen partes negativas que indican la ausencia de un elemento positivo. Estas son: la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, ausencia de condiciones de punibilidad, excusas absolutorias.

Existen en la doctrina dos vertientes que analizan la composición del delito:

- 1) La totalidad unitaria
- 2) La analítica o atomizadora

La primera considera al delito como un todo de imposible división. Su esencia, la del delito, yace en la conjunción efectiva de cada elemento y no en la individualidad de los mismos.

La corriente analítica o atomizadora, distingue y separa los elementos del delito, estableciendo que la unión de éstos forma el delito. El Código Penal Federal establece en el artículo 7° que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

2.2. EL DELITO.

No existe un concepto concreto acerca del delito ya que han sido varias las definiciones que a lo largo del tiempo se le han ido atribuyendo por diversos autores que van desde concepciones jurídicas hasta dogmáticas pasando por sociológicas y filosóficas.

Para Ernesto Beling, “...es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”¹

Pavón Vasconcelos nos menciona que “...el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”.²

¹ Jiménez de Asúa, Luis. *Lecciones de derecho penal*, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, Colección Clásicos del Derecho. p. 132

² Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, parte general*, 17ª ed., México, Porrúa, 2008. p.188

Y por último, Jiménez de Asúa lo estima como "...acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".³

De esta forma podemos presenciar varios elementos sustanciales del delito, sin los cuales no se estaría contemplando un delito como tal.

2.3. SUJETOS.

En el Derecho Penal encontramos dos tipos de sujetos que desarrollan el papel principal dentro del mismo, se dice que son los que inician la cadena del citado derecho; estos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

2.3.1. SUJETO ACTIVO.

"...El hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión de un delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su relación, concomitante con ella o después de su consumación."⁴ Se dice que principalmente es aquel hombre, haciendo referencia al ser humano, pues es este el que tiene la capacidad de delinquir y al que se le puede aplicar una sanción, formando así también una separación entre persona física y moral.

³ Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit. Nota 1, p.133.

⁴ López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 34.

2.3.2. SUJETO PASIVO.

"...Es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido, por consiguiente lo son: el hombre, la persona jurídica, el Estado o la colectividad."⁵Aquí podemos notar como la persona jurídica si puede denominársele sujeto, toda vez que puede verse lesionado algún bien tutelado por la norma.

Hay que señalar que el sujeto pasivo es quien recibe directamente el daño ya que en ocasiones el término se ve difuso con el del ofendido, en esta situación es quien indirectamente resiente el delito como sería el caso de algún familiar.

Existen dos tipos de sujetos pasivos: el de la conducta y el del delito, estos se ven comúnmente en delitos como el robo; el primero hace referencia a la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación del bien jurídico es otra persona, en la segunda, el titular del bien jurídico es quien resulta afectado. Un ejemplo sería que a un joven le roben una bicicleta pero éste no tenía la propiedad solo la posesión, el será el sujeto pasivo de la conducta, mientras que el legítimo propietario será el sujeto pasivo del delito.

También existen casos donde la figura del ofendido es la persona que resiente el daño o afectación de manera indirecta consecuencia de una infracción penal. Suele confundirse con la figura del sujeto pasivo, que si bien en varios supuestos recae en la misma persona, existen delitos donde la distinción de estas partes se hace notar, como es el caso del homicidio, el sujeto pasivo es la persona a la que se le ha privado de la vida, para lo que el ofendido u ofendidos serían los familiares del difunto.

⁵Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit. Nota 1, p.137.

El ofendido puede solicitar el ejercicio de la acción penal y en algunos casos existe la posibilidad de que tenga derecho a la reparación del daño.

2.4. OBJETO.

La mayor parte de los tratadistas del derecho penal, distinguen dos tipos de objeto: el material y el jurídico.

2.4.1. OBJETO MATERIAL.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en el que se le colocó.

En este objeto pueden darse dos tipos de situaciones; la primera en delitos como el homicidio, lesiones, violación, etcétera, donde el objeto material y el sujeto pasivo recaen en la misma persona. La otra es cuando se trata de delitos como el despojo o el robo, en este caso estamos hablando de que el objeto material al ser un bien mueble, es la cosa afectada donde recae directamente el daño.

2.4.2. OBJETO JURÍDICO.

"...Es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales..."⁶ Se trata de aquel bien que la norma busca salvaguardar por considerarlo de suma importancia, por ejemplo el objeto jurídico del delito de robo es el patrimonio.

⁶ López Betancourt, Eduardo, Op. cit., Nota 4, p. 58

2.5. ELEMENTOS DEL DELITO.

Para que el delito este complementado como un todo, se necesitan varios elementos que lo integran; el adecuado manejo de estos elementos permiten entender cada uno de los delitos y sobre todo si se están en presencia de uno.

2.5.1. ELEMENTOS POSITIVOS.

Son aquellos que integran al delito, es decir, se dice que existe un delito por la aparición de estos elementos que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condición objetiva.

2.5.1.1. CONDUCTA.

La conducta es un comportamiento humano que se puede llegar a dar de manera involuntaria, activa (un hacer) o negativa (un no hacer) que produce un resultado. En el Derecho Penal se conocen dos formas de conducta, por acción y por omisión.

La conducta siempre le será atañida al hombre, por considerarse resultado de una acción u omisión humana, por lo tanto se le considera el sujeto de la conducta ya que es únicamente a él a quien le puede corresponder una sanción penal.

Aunque es bien sabido que antiguamente se consideraba delincuente a los animales, pero para el Derecho Penal actual todas esas teorías quedaron obsoletas, descartando la creencia de que animales u objetos pueden ser considerados sujetos de una conducta.

Asunto distinto es el que sucede con las personas morales, pues hasta la actualidad existe controversia de si estas son o no responsables penalmente, es decir, si se puede considerar que son capaces de realizar una conducta de acción u omisión. Respecto al tema Castellanos Tena menciona "...las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros..."⁷ Lo anterior se sustenta en el hecho de que aunque escudándose bajo una figura jurídica o que de ella se haya valido para realizarla conducta es una persona física quien la realiza. Situación de la cual desprende el razonamiento de que las personas morales o jurídicas nunca pueden ser sujeto activo de algún delito, pues aunque en apariencia es esta la que comete el delito, siempre una persona física que pertenece a ella fue la que ideó o ejecutó el delito y es ella a quien se le deberá hacer el juicio de reproche.

Contrario a esto, hay autores que señalan que una persona moral si es acreedora a una responsabilidad penal, tal es el caso que a estas se les imponen sanciones pecuniarias, infracciones administrativas, etcétera. En el Derecho positivo no solo se consideran responsables a los autores materiales y/o intelectuales, también a quienes presten auxilio o cooperación, supuesto en el cual encuadran las personas morales.

En la actualidad se han estimado que el no responsabilizar penalmente a una persona moral es resultado de muchos delitos impunes, como es el caso de los delitos ambientales, motivo para el cual se han realizado varias iniciativas para que dentro del marco legal se tome en consideración establecer la responsabilidad penal a las personas morales cuando par cuenta o a nombre de las mismas, se realicen conductas delictivas.

⁷ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 46ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 150.

"La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produce consecuencias en el mundo jurídico..."⁸ esta actividad puede ser un actuar o un hacer, que puede realizarse mediante uno o varios comportamientos. La acción tiene tres elementos que la constituyen que son: la voluntad, el resultado y la relación de causalidad también conocida como nexo causal.

- I. La voluntad es la facultad del ser humano de decidir sobre sus actos, es el querer de la acción, la intención, con la que el hecho se realiza.
- II. El resultado es la consecuencia de la conducta, es aquello que se encuentra descrito como un delito y debe ser sancionado por la ley penal. "Al producir la acción un resultado, se comete una violación a un bien jurídico, así, por el daño que causan, los delitos pueden ser de lesión o de peligro, los primeros causan un menoscabo aun bien jurídico; los de peligro no lesionan ningún bien jurídico, solo lo ponen en peligro."⁹
- III. La relación de causalidad es el nexo que une a la conducta con el resultado; es decir el vínculo causa-efecto.

La omisión consiste en la abstención de un actuar, es decir, no hacer o dejar de hacer algo de lo que se tenía el deber jurídico de hacer. "La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce un resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar."¹⁰

Los delitos por omisión se clasifican en omisión simple o propios y de omisión por comisión o impropios, en los primeros se omite algo que se encuentra estipulado en la ley no produciendo resultados materiales; mientras que en los segundos existe la voluntad expresa de no actuar según lo estipulado en la ley, dando como consecuencia un resultado material sancionado por la norma penal.

⁸ López Betancourt, Eduardo, Op. cit., Nota 4, p. 87.

⁹ *Ibidem*, p. 96

¹⁰ *Ibidem*, p.100

2.5.1.2. TIPICIDAD.

Se ha señalado anteriormente que para que exista un delito se necesita que un sujeto realice una conducta, pero es de señalar que no todas las conductas son delictuosas y aunque algunas lo parecieran, para ejercer acción penal necesitan estar tipificadas.

"Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será delito".¹¹

La tipicidad es uno de los elementos más esenciales del delito ya que con la existencia de este queda configurada una conducta como delito. Amuchategui Requena menciona que "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal".¹²

Debemos señalar que se entiende por tipo a la descripción que realiza el legislador de un delito y que se encuentra plasmado en la ley. Entendemos que existirá tipicidad cuando el sujeto realice una actividad que encaja exactamente con la descripción que figura en la ley. Podemos entender que es el legislador quien tiene en sus manos el decidir que se considera ilícito y que no.

Autores como Mezger señalan que el tipo es la razón esencial, el fundamento de la antijuricidad, ya que si se actúa típicamente también la hará antijurídicamente siempre que no exista una causal de justificación. La creación de figuras penales se motiva en considerar ciertas conductas como antijurídicas, es decir, que infringen los valores que el Estado debe tutelar.

¹¹ López Betancourt, Eduardo, Op. cit., Nota 4, p. 119

¹² Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 4ª ed. Editorial Oxford, México, 2009, p. 61

Para que una conducta sea catalogada como ilícita esta debe reunir todos los elementos del tipo que se señalen en la norma, esto es muy importante ya que de no acreditarse todos los elementos se puede afirmar que no hay delito.

El tipo tiene una función dentro de la tipicidad de limitante ya que debe de buscar el encuadramiento de las características que establece. Se ha tornado en consideración la teoría finalista propuesta por Welzel para encontrar el nexo entre tipo y tipicidad. En el finalismo la tipicidad es una cualidad que se le tribuye a una conducta cuando encaja en el supuesto de una norma penal. Se plantea que la acción se caracteriza porque no siempre busca una finalidad concreta y por lo tanto el Estado no debe regirse por un proceso casual regido por el fin. Por lo cual se mencionan la existencia de un tipo injusto dividido en el tipo de injusto subjetivo y objetivo.

El tipo injusto menciona que existe una estrecha relación entre tipicidad y los elementos del delito, pero debería existir una separación reservando el nombre del tipo sólo para la descripción conceptual del hecho; transportando además al tipo, al dolo y la culpa. El tipo injusto objetivo son todos los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica, como son los elementos descriptivos: sujetos, objetos, medios de comisión, etcétera. En cuanto al tipo de injusto objetivo, aquí se constituyen los elementos volitivos que rigen la conducta como lo son el dolo y la culpa.

Haciendo alusión a lo mencionado, Porte Petit indica "la tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo de lo injusto..."¹³

¹³ Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, 21ª ed., México, Porrúa, 2008, p. 332.

2.5.1.3. ANTIJURICIDAD.

"La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."¹⁴

La antijuricidad se muestra como un desvalor que posee un hecho típico por ser contrario a las normas de Derecho, radica precisamente en eso, en ir contradictoriamente a lo que establece la ley; razón por la cual, que la conducta encuadre en el tipo penal no basta, se necesita que esta conducta sea antijurídica y que no esté protegida por alguna causa de justificación.

Encontramos varias tesis en cuanto a antijuricidad se refiere.

- A. Primero aquella que afirma que la antijuricidad es un carácter del delito no un elemento y que de llegarse a tomar como tal se le debe distinguir de los demás, presentarse como un dato aislable capaz de presentarse por separado; así la antijuricidad sería un atributo que calificaría todas las partes de una entidad criminosa habiendo entonces una voluntad antijurídica, conducta antijurídica, resultado antijurídico; etcétera.
- B. Otra teoría sostiene que la antijuricidad si es un elemento del delito, ya que es uno de los requisitos que junto a los demás se necesita para la denominación del delito. La antijuricidad enuncia solo la contradicción entre la norma y el hecho, por lo que no puede fungir como calificativo.
- C. Para algunos pensadores la antijuricidad es un aspecto del delito, ya que no se puede desintegrar de un todo, no se le puede quitar antijuricidad a un

¹⁴Amuchategui Requena, Irma Griselda, Op. cit. Nota 12, p 73.

delito y que este siga siendo considerado como tal, es entonces que en la antijuricidad reviste y compenetra todo el delito.

D. Hay quienes consideran la teoría de que la antijuricidad es el delito en sí, que es más que un elemento o un componente, sino que es la esencia, la naturaleza del delito. A lo que Cuello Calón expresa: "...la antijuricidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia que para algunos no es un mero carácter, o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza."¹⁵

Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad: material y formal.

La antijuricidad material es aquella donde se causa un daño social, es decir, se califica según la afectación que sufre la colectividad al realizarse actividades contrarias a derecho; mientras que la antijuricidad formal es la violación a un ordenamiento legal que emana del Estado.

2.5.1.4. CULPABILIDAD.

Para Jiménez de Azúa "...puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."¹⁶ Mientras que Amuchategui la define como "...la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada".¹⁷

La culpabilidad ha sido analizada por diferentes tratadistas a lo largo de la historia, motivo por el cual tiene distintas percepciones, de las cuales destacan la teoría psicológica, que sería la que la culpabilidad del sujeto se encuentra en un

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, 18ª ed., Barcelona, Bosch, 1981, Tomo I, p.382.

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Op. cit. Nota 1, p.234.

¹⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda, Op. cit. Nota 12, p.90.

marco psicológico, es decir, la mente del sujeto es quien comete el delito y la teoría normativa que se basa en que la culpabilidad es aplicable a aquellas personas a las que se les puede reprochar el no actuar conforme a lo estipulado en una norma.

Actualmente existen dos tipos o formas de culpabilidad: dolo y culpa, aunque algunos autores mencionan una tercera, la preterintención, pero esta fue excluida del Código Penal Federal por medio de la reforma del 10 de enero de 1944.

En cuanto al dolo menciona Castellanos Tena que se podría resumir como "...es actuar, consistente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."¹⁸ Para que este tipo de conducta exista el sujeto activo debe estar consciente del acto que se está cometiendo, que lo haya previsto, y así mismo la voluntad de hacerlo, que desee el resultado que se obtuvo o se va a obtener. Lo que se cuenta es la intención tanto en la acción como en su consecuencia.

La segunda forma de culpabilidad es la culpa y se dice que esta "...ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable."¹⁹ Al contrario del dolo, aquí se necesita acreditar que no existía intención de realizar el acto delictuoso y que el daño producido fue involuntario por carencia de cuidado, cautela o precaución que sería la una norma o estipulado por los usos y costumbres.

¹⁸ Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Nota 7, p.239

¹⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, Op. cit. Nota 12, p.93.

2.5.1.5. IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Se dice que ante la comisión de un delito y constituidos los demás elementos, es necesario que esté presente la posibilidad de imputarse el acto al sujeto activo. El querer es tener la capacidad para aceptar o realizar un acto y el defender es el grado de conciencia con el que se cuenta para distinguir las causas y efecto de nuestros actos.

La imputabilidad está determinada por dos aspectos, el primero es el morfológico que hace alusión al estado físico del sujeto, representado en esta rama por la edad y el segundo el intelectual que atañe a la salud mental y psicológica. Si se cuenta con los aspectos que marca la ley, en este caso una buena salud mental y una edad de más de dieciocho años tendría la persona que hacer frente a las responsabilidades que su acto suscite.

Es así que podemos encontrar que la "imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".²⁰

2.5.1.6. PUNIBILIDAD.

"La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."²¹ Debemos señalar que por pena se entiende una privación o restricción de ciertos derechos a un sujeto sentenciado que cometió un delito; esta pena se encuentra establecida en un cuerpo normativo que rige determinada jurisdicción.

²⁰ Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. Nota 7, p. 218.

²¹ *Ibíd*em p. 275.

Esta punibilidad funciona como cierta amenaza al ciudadano e caso de desobediencia o incumplimiento al deber jurídico penal, por lo tanto permite al Estado el sancionar al sujeto la realización del acto que considera prohibido.

2.5.1.7. CONDICIÓN OBJETIVA.

Existen muchas controversias acerca de si la condición objetiva es un elemento constitutivo del delito o si es una parte integrante del tipo, ya que el delito puede existir sin la presencia de aquella; al haber solo algunos tipos penales con condición objetiva hace notar que no es un elemento básico, sino secundario.

Suelen definirse, menciona Castellanos Tena "...como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."²² Las circunstancias que el legislador ha subordinado para hacer efectiva una pena a pesar de estar agregadas en el tipo penal deben ser consideradas como separadas del mismo.

Las condiciones objetivas son elementos del tipo que suelen tener relación con la intencionalidad del sujeto otras con aspectos referentes a la perseguibilidad, etcétera.

De ahí el desprendimiento de los tipos de condición, las condiciones objetivas de punibilidad y las condiciones objetivas de procedibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son las circunstancias accesorias del delito mencionadas en la norma que deben concurrir para que el acto típico, jurídico sea punible, se les otorga un carácter jurídico-material y pertenecen al

²² *Ibíd*em p. 278.

Derecho sustantivo penal.

Suele llamársele condiciones objetivas de procebilidad a los requisitos de perseguibilidad del delito como la querella o el desafuero. Son de naturaleza jurídico-formal y pertenecen al ámbito del Derecho Procesal Penal; no influyen en el perfeccionamiento del delito que reúne los demás elementos, ni en su punición solo tienen influencia en la persecución del delito.

2.5.2. ELEMENTOS NEGATIVOS

A cada elemento positivo del delito le corresponde uno negativo, estos constituyen la parte contradictoria. Con la existencia de estos se anula o deja subsistente al positivo y así al mismo delito. Son también conocidas como excluyentes de responsabilidad.

2.5.2.1. AUSENCIA DE CONDUCTA

Este aspecto surge cuando la conducta se ve privada de uno de sus elementos más importantes para su realización, es en los casos siguientes, la voluntad. La ausencia de conducta se presenta por vis absoluta, vis mayor, actos o movimientos reflejos, sueño, sonambulismo o hipnotismo.

En todos los casos podemos ver que el sujeto no realiza la conducta con una intención, por lo tanto, tampoco espera el resultado que se le llegare a obtener. En el caso de vis absoluta es una fuerza humana externa la que obliga a realizar el acto que no quería ejecutar y a la que no se puede resistir, situación similar acontece en la vis mayor con la diferencia que es una fuerza de la naturaleza la que conduce dicho hecho. Los movimientos reflejos son aquellos

actos involuntarios provocados por una excitación que llega a provocar acciones motrices no controladas, consecuentemente se señala que tampoco participa la voluntad del sujeto, pero esto sólo será tomado en cuenta como excluyente cuando indicándose que se pudieron controlar o retardar no se estuvo en posibilidad de hacerlo.

En los aspectos del sueño, hipnotismo y sonambulismo se considera que el sujeto no tiene dominio sobre sí mismo y las acciones que realiza mientras se encuentre en alguno de esos estados.

2.5.2.2. ATIPICIDAD.

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Se presenta este aspecto cuando no se llegan a integrar todos los elementos que se describen en la ley, por lo cual si la conducta no está considerada como típica no es delictuosa.

Es importante diferenciarla atipicidad de la ausencia del tipo, en la primera el sujeto no encuadra en el tipo por faltar alguno de los requisitos que se exige respecto a los medio de ejecución como puede ser alguna peculiaridad en el sujeto activo, en el objeto material, etcétera. Mientras que en la segunda es la carencia total de la conducta en el marco normativa, quiere decir, que en el ordenamiento legal no se contempla ni existe descripción alguna para el acto realizado.

2.5.2.3. CÁUSAS DE LA JUSTIFICACIÓN.

Son las razones que se consideran tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Al ser la antijuricidad algo contrario a derecho, las causas de justificación constituyen lo conforme a derecho, por lo tanto como la ley solo sanciona aquellas conductas contrarias a derecho las causas de justificación son un eximente de las mismas.

Esto sucede porque el sujeto si bien ha actuado consciente de sus actos, bajo condiciones normales y su voluntad no se encuentra coartada se dice que este no ha actuado con un ánimo de trasgredir las normas por lo que no podrá hacersele un juicio de reproche.

"...las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone..."²³

Las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 15 del Código Penal Federal, en el capítulo IV denominado causas de exclusión del delito.

En la legislación penal mexicana se contemplan las siguientes causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Se entiende por legítima defensa la repulsa o contestación a una agresión actual e inminente en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que sea necesaria y con cierta proporcionalidad en los medios empleados sin incurrir

²³ López Betancourt, Eduardo, Op. cit. Nota 4, p. 119

en el exceso. Esta figura nace ante la imposibilidad de que el Estado este siempre presente en el momento de una situación imprevista donde se necesita la defensa de un sujeto o un bien y lograr orden público en la medida de lo posible. Aquí se ve concluido un enfrentamiento de los intereses jurídicos que el Estado debe proteger, pues se debe hacer una calificación de cual es más importante y cuando los dos tienen la misma jerarquía será necesario el sacrificio de alguno.

Pueden existir sujetos (activos y pasivos) según la hipótesis en que se encuentre puede suceder que sea en defensa propia donde habrá por lo menos dos sujetos: el agresor y el que se defiende legítimamente; o a favor de terceros donde existirá la figura del agresor, el que defiende y los que se ven beneficiados con ese acto.

Existen varios conflictos en cuando a la legítima defensa como lo son la riña, al considerarse esta como una contienda entre sujetos que se hallan en igualdad de circunstancias, donde no habrá lugar a la legítima defensa, puesto que no cumple con los requisitos mencionados que sería el caso de ser un acto inminente. En lo que hace al exceso se señala que el sobrepasar los límites de la legítima defensa da a lugar a obrar en otra legítima defensa. Como consecuencia de estos dos supuestos aparece la defensa recíproca, no es admisible que cada sujeto realice la misma legítima defensa. Cuando el agresor es un inimputable y se obra bajo esta acción se dice que tampoco será sancionado pues al momento de la agresión es difícil cerciorarte de la edad o salud mental.

En el estado de necesidad sucede algo similar que en la legítima defensa, existe un conflicto de intereses, pues se tiene que quebrantar una ley que tutela un bien para proteger o salvaguardar otro mayor o igual importancia. Esta figura trata de evitar un peligro ya sea originado por terceros o por causas inimputables al sujeto. Para la configuración del estado de necesidad deben cumplirse ciertos requisitos como la existencia de un peligro real, grave e inminente (no ocasionado

por el agente) que para salvarlo se requiere del sacrificio de algún bien y no exista otro modo de evitarlo.

La diferencia entre el estado de necesidad y la legítima defensa se encuentra en que la primera es una acción, se encuentra ante el choque de intereses legítimos donde las partes que interactúan son inocentes; el peligro que se trata de evitar es originado por un tercero o causas ajenas como la naturaleza o animales. La segunda se realiza por una reacción, el enfrentamiento que aquí se presenta es entre un interés legítimo y uno ilegítimo, por lo tanto solo existe un sujeto inocente que es el agredido; el peligro surge a consecuencia de una persona, el agresor, no por causas externas o naturales.

Como casos de estado de necesidad encontramos regulados en la ley el aborto terapéutico o necesario, donde por cuestiones médicas ante la necesidad de salvar la vida de la madre se ve interrumpido el embarazo causando la muerte del feto. Podemos notar como existe un conflicto de bienes jurídicos del mismo valor, pues se debe decidir entre la vida de la embarazada o la del feto. Los requisitos para la realización de un aborto terapéutico es que exista el peligro de muerte de la madre decretado por un médico en la medida de la posible ratificado por otro.

El robo de famélicos o también llamado robo de indigente es otro caso de estado de necesidad, para la justificación de este acto se necesita demostrar que los objetos son estrictamente ineludibles para satisfacer necesidades personales o familiares, que no se empleare ningún medio violento o engaño y que sea par una sola vez. Es preciso realizar una valoración de las características antes que se enuncie para evitar caer en un exceso, determinar que se entiende por objetos estrictamente indispensables o cuál es su límite así como mencionare al lapso de tiempo que incluye una sola vez, que puede llegarse a entender que es una sola vez, en un mes o en un año.

Muy similares son las características del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, en los que se causa un daño obrando de forma legítima ajustándose a lo estipulado en una norma jurídica.

En el ejercicio de un derecho se hace uso de una facultad concedida por el Estado mediante la norma, por lo que aunque se esté frente a un hecho que pueda considerarse delictivo al haber sido autorizado por el legislador no habrá una sanción, pues no se violenta ninguna disposición ya que existe un sustento legal que permite realizarlo.

En los deportes puede presentarse los delitos de lesiones y hasta homicidio, sobre todo en aquellos donde la violencia ocupa el papel principal como el box, lucha, futbol americana, etcétera; pero aunque se actualicen algunos de los delitos mencionados el sujeto que lo realice tiene una autorización oficial reconocida por el Estado, se encuentra en el ejercicio de un derecho concedido por el mismo. Esta situación se asemeja a los delitos ocasionados por médicos en ejercicio de su profesión, se toma como estado de necesidad cuando se obtuvo el consentimiento del interesado, el fin perseguido fue lícito basándose meramente en la procuración de la salud del enfermo. En el caso de la gestión de negocios es sin duda una causa de justificación pues el gestor actúa en ejercicio de un derecho, obra en beneficio de los intereses del dueño del negocio.

Hay cumplimiento de un deber jurídico cuando se realiza una conducta emanada de una norma o una orden obligatoria de la autoridad pública, es entonces que versa sobre de tres hipótesis: que provenga de una norma, que derive de funciones públicas o que derive de un deber impuesto al particular. Existen diversos casos en que la ley impone a funcionarios la realización de determinadas conductas, en ella está el deber que debe cumplir, en cuanto a los deberes impuestos a particulares podemos ejemplificar el deber que tienen los

testigos, los de determinadas profesiones a guardar o revelar, según sea el caso, ciertos secretos confidenciales.

Podemos encontrar como diferencias entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber que el primer caso, para realizar actos, para realizar actos concretos ordenados en una ley o funcionarios que por obligación de sus servicios, y en el segundo caso, realizan determinados actos lesionando algún interés ajeno.

2.5.2.4. INCULPABILIDAD.

Es la falta de irreprochabilidad ante un sujeto y operara cuando falte al conocimiento o a la voluntad. La base de las inculpabilidades del error entendiéndose este como la falsa concepción de la realidad; a diferencia de la ignorancia que es el desconocimiento total de la realidad o la ausencia de un conocimiento.

Existen dos tipos de error: de derecho y de hecho; el error de derecho se da cuando el sujeto tiene una falsa concepción de las normas en este case no existe causa de inculpabilidad. En el error de hecho se dan dos supuestos de error de tipo y prohibición, en el primero el sujeto cree que su actuar es conforme a derecho a pesar de no serla y la segunda se refiere a una obediencia jerárquica.

El error esencial es aquel que recae sobre un elemento de hecho que impide que el dolo, será vencible cuando subsista la culpa a pesar del error e invencible cuando no haya culpabilidad.

2.5.2.5. INIMPUTABILIDAD.

Son todas aquellas causas que son capaces de anular el desarrollo de la salud mental del sujeto reduciendo sus aptitudes psicológicas: querer y entender.

Las causas de imputabilidad que implícitamente marca la ley son: trastorno o retraso mental, desarrollo intelectual disminuido y minoría de edad.

Un trastorno mental es cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas impidiendo al actor comprender los alcances de sus actos, consecuencias y comportarse como lo indican las normas. En cuando hace al desarrollo intelectual disminuido este puede ser transitorio por la ingesta de alguna bebida alcohólica o enervante permanente debido a un proceso patológico, en caso del primer supuesto y que el sujeto haya provocado ese estado no será considerado inimputable.

Se consideran menores de edad a aquellos que tienen menos de dieciocho años y que por el hecho de carecer de madurez no poseen un amplio criterio de querer y entender.

2.5.2.6. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son el aspecto negativo de la punibilidad y hacen referencia a "...aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."²⁴ Aquí el Estado decide no sancionar determinadas conductas por razones de justicia o equidad, el delito sigue existiendo solo que no le recae una sanción.

²⁴ Ibídem, p.268

2.5.2.7. AUSENCIA DE CONDICIÓN OBJETIVA.

Con base en la hipótesis de la condición objetiva podemos señalar que la ausencia de la condición objetiva de punibilidad trae como consecuencia que el delito no se castigue, es decir, que aunque se adecue una conducta típica, antijurídica y culpable no habrá punición.

En cuanto a la condición objetiva de procedibilidad, su ausencia, tendría como consecuencia el no poder iniciar un procedimiento penal aunque estuviera ante un hecho que encuadra en el tipo penal.

2.6. CONCURSO DE DELITOS.

Como hemos visto la realización de una conducta tiene como consecuencia un resultado, pero existen dentro de las facetas del delito la posibilidad de que se lleven a cabo varias conductas o se tengan varios resultados, estas cosas suelen denominarse concurso de delitos.

"El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas y resultados típicos o de ambos".²⁵

Este concurso de delitos puede presentarse de dos formas, ideal o formal y real o material. En lo que al Código Penal Federal corresponde, crea una diferenciación más concreta que la que la doctrina hace. Estableciendo en su capítulo V en tan solo dos artículos, el 18 y 19 lo correspondiente al concurso de delitos.

²⁵Amuchategui Requena, Irma Griselda, Op. cit. Nota 12, p.41.

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se comenten varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

2.6.1. IDEÁL O FORMAL.

Esta hipótesis ocurre cuando con una sola conducta se infringe dos o más disposiciones penales produciendo un resultado típico. Podemos entender que hay ocasiones en que se comete un delito como media para la ejecución de otro, estando presente en este caso un concurso ideal.

2.6.2. REAL O MATERIAL.

Se presenta cuando por media de varias conductas realizadas por un mismo sujeto se violentan diversas disposiciones del arden penal, para su correcta integración debe existir un alejamiento en el tiempo.

2.7. ITER CRIMINIS.

Iter Criminis se le denomina a las etapas por las que se desarrolla el proceso delictivo; este periodo solo existe cuando el sujeto actúa de manera dolosa o intencional. Según la etapa en la que se encuentre el delito es el tipo de sanción que se va a recibir.

"El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su

ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases; una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se hace su ejecución."²⁶

Para el Derecho Penal etapa que contiene actos punibles es la fase externa ya que es cuando se exteriorizan los actos pensados por el autor, mientras que la interna no es punible porque los actos solo se encuentran en la psique del individuo.

2.7.1 FASE INTERNA.

Esta fase comprende la ideación, deliberación y resolución; es el primer fenómeno que ocurre en la comisión de un delito, esta surge en la mente del sujeto por lo tanto, se considera un proceso interior.

2.7.1.1 IDEACIÓN.

El crear una idea criminal es solo representar mentalmente la comisión de un delito o el deseo de realizarlo. Se dice que la ideación es el origen del delito, es cuando por primera vez surge en la mente del delincuente el cometer el acto. El pensamiento no puede ser castigado pues no afecta derechos de terceros.

2.7.1.2 DELIBERACIÓN.

"Para esto se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminal

²⁶ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 13^a ed., México, Porrúa, 2007, p.34.

y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella".²⁷

Esta también es un acto que se realiza en la mente, se examina detenidamente la idea criminosa, los pros y los contras de la conducta es como una lucha entre lo buena y lo malo, que se ve influida por los valores morales, religiosos y sociales del individuo.

2.7.1.3. RESOLUCIÓN.

Después de realizar un análisis detallado el individuo decidirá ejecuta o no el acto. Aquí el sujeto podrá afirmar o rechazar la idea de delinquir, manifestando de manera personal su intención y voluntad de trasgredir la norma. Si bien la idea aun no es exteriorizada puede, dependiendo de la decisión que se haya tomado, que el sujeto mentalmente comience a recrear los métodos que utilizara para la comisión del acto o empiece a prepararse para ello.

2.7.2. FASE EXTERNA.

Esta etapa surge cuando en la resolución se decidió por seguir adelante con la realización del hecho delictuoso, procediendo a exteriorizarlo y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Esta etapa es la que considera el Derecho Penal como relevante, ya que aquí si habrá consecuencias por las conductas que realice el sujeto o bien si habrá consecuencias por los aetas que realice el sujeto o bien sin llegar a completarse encuadran con lo estipulado en algún marco normativo.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. cit. Nota 2, p.525.

2.7.2.1. MANIFESTACIÓN.

Esto sucede cuando la idea criminal emerge del interior al exterior, se expresa la voluntad de delinquir por medio de la palabra, como sucede en el delito de amenazas si bien aún no existe una realización material, es sujeto de punición si se cumple con los requisitos que marca la norma.

Después de exteriorizado el pensamiento, se inicia con la preparación del delito.

2.7.2.2. PREPARACIÓN.

Al optar por cometerla figura delictiva, el sujeto comienza una búsqueda a fin de obtener los medios y condiciones adecuadas para llevar a cabo el hecho.

Se considera un delito planeado pues el agente prevé con anticipación todos los elementos necesarios para la realización del acto.

"Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso."²⁸

Son excepcionales los casos donde la preparación recibe un castigo, está reservado para aquellos que representen una amenaza al orden jurídico-social, como el tener en un lugar público sustancias explosivas. En nuestro sistema jurídico penal, serán acreedoras de sanción aquellas conductas preparatorias que se encuentren descritos en un marco normativo y que se consideren constitutivas de delito, como el caso de Ley Federal de Armas y Explosivos se sanciónala

²⁸ López Betancourt, Eduardo. Op. cit. Nota 26, p.155.

posesión de armas no autorizadas.

2.7.2.3. EJECUCIÓN.

Consiste en realizar los actos pertinentes que darán origen al hecho delictivo. En la etapa de ejecución se unifica la acción principal que buscara afectar la esfera jurídica, ocasionándole; a diferencia de los actos preparatorios, daños a terceros. Razón por la cual este acto ya tiene punibilidad.

La ejecución es el momento pleno del cumplimiento de delito y pueden existir dos aspectos: la tentativa y la consumación.

La tentativa son aquellos actos materiales que se efectúan con plena voluntad de ejecutar un delito, pero queda incompleta por causas ajenas al sujeto y que al denotarse su intención delictiva se castiga.

Existen controversias en cuanto a la definición de tentativa y la aparición de su figura puesto que se señala que si bien el acto principal que se pretendía ejecutar resultó incompleto, hubo otros aspectos que se servirían para la realización del mismo que si llegaron a consumarse. En todo caso se plantean autores que la tentativa debería definirse como la suma de actos consumados que no conforman el delito ni el resultado que se esperaba.

Por lo cual encontramos como elementos de la tentativa al elemento que es la intención de realizar el delito, el elemento material que son los actos realizados por el sujeto y el elemento del resultado aquel que se esperaba y no llegó a su culminación.

La tentativa por indicar que se configura con la presencia de la voluntad

solo puede darse en delitos dolosos y reciben una sanción en razón del peligro corrido, de la violación a un mandato y la intención manifestada de cometer un acto que afecte a terceros. El Código Penal Federal, en su numeral 12, establece la definición jurídica de la tentativa dentro del marco legal que concierne al nivel Federal de delitos:

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.

Con eso encontramos además que puede haber dos tipos de tentativas, la acabada y la inacabada. La tentativa acabada consiste en la realización de todos los actos orientados a producir el resultado del hecho ilícito sin que este surja, por causas ajenas al sujeto; mientras que la tentativa inacabada tampoco se obtiene el resultado esperado, pero para la omisión del sujeto de alguno de los actos que eran necesarios para ella.

Existe otra figura que surge dentro de la ejecución, el desistimiento, que es cuando el mismo sujeto suspende las actividades que hubiesen servido para completar el delito, impidiendo así su consumación, motive por el cual este acto no se castiga. "El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de voluntad de abandonar el signo de criminal que se

había propuesto."²⁹

El desistimiento puede ser propio y espontáneo o debido a otros factores que interrumpen su ejecución, cual sea el motive, igual no existirá punibilidad al no causar ninguna afectación.

2.7.2.4. CONSUMACIÓN.

La consumación es la última etapa del iter criminis, implica la realización del delito, es decir que, el acto ha llegado a su final y se ha producido el mal esperado. López Betancourt cementa "La consumación del delito no es otra cosa que la acción y omisión plena totalmente realizada y plenamente castigada..."³⁰ según el tiempo que tarde su materialización puede clasificarse en: delitos instantáneos, continuados o permanentes.

Los instantáneos son aquellos que al momento de que el delito es realizado se extingue, es decir, que con la sola consumación del acto, el delito se perfecciona en un solo momento. El delito se ejecuta a través de una sola acción por lo cual son de corta duración.

En los continuados hay una pluralidad de acciones, todas con las características de un delito, pero no se trata de varios delitos, si no de varias acciones tendientes a un mismo fin, todos realizados por el mismo sujeto.

Encontramos así que los requisitos para la configuración de un delito continuado son que los elementos de la forma de comisión deben ser de igual naturaleza, se debe ver violentado el mismo bien jurídico y hacerse con dolo único

²⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. cit. Nota 2, p. 548.

³⁰ López Betancourt, Eduardo, Op. cit. Nota 4, p. 548.

(sólo se debe tener una intención). De no ser porque tienen elementos esenciales, un solo objetivo y un solo fin, estos actos podrán considerarse delitos de forma separada.

El delito continuo es aquel en que después de ejecutado el acto se sigue violentando la norma jurídica, como son los casos de secuestro, sustracción de menores, etcétera. En estos casos hay una permanencia en el delito, ya que no se puede saber de manera definida cuando tendrá fin, se constituye en la prolongación del tiempo. Existen teorías contradictorias respecto a definir en qué momento se considera consumado este delito, si es en el momento inicial, cuando se lleva a cabo el delito o al momento final cuando cesa la conducta antijurídica.

CAPÍTULO III
DIFERENCIA ENTRE LA EUTANASIA Y LA AYUDA AL SUICIDIO DE QUIEN
PADECE UNA ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL O ES UN ENFERMO
DESAHUCIADO

3.1. EUTANASIA.

La palabra Eutanasia abarca un amplio marco de significados muy dispares; etimológicamente proviene de dos raíces griegas: Eu que significa bueno, dulce o tranquilo y Thanatos que significa muerte, por lo tanto se deduce que el vocablo quiere decir buena muerte, en el sentido de una muerte apacible, sin dolores ni tormentos.

En la actualidad el significado real de la palabra es el de muerte indolora de personas que son consideradas como condenadas a una vida irreversiblemente dolorosa o inválida, provocada directamente por procedimientos médicos, con la única intención de liberar a esas personas del sufrimiento o a la sociedad de una supuesta carga inútil. Semánticamente comprende tanto la buena muerte como las acciones destinadas a mitigar o evitar dolores.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra como la acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte con su consentimiento o sin él. Esta es la opción más acertada que se puede encontrar sin embargo también queda abierta a muchas otras cuestiones ya que es muy general.

Otro concepto es el que nos da la Sociedad Española de Cuidados Paliativos donde la califica como una conducta (acto u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por razones compasivas y en un contexto médico.

"En sentido propio y estricto es la buena muerte que otro proporciona a una persona que padece una enfermedad incurable o muy penosa y la que tiende a truncar la agonía demasiado cruel o prolongada".³¹

La Organización Mundial de la Salud define a la eutanasia como la acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente. En esta definición se le da un papel muy importante a la intención del acto médico, ya que es él el que quiere provocar voluntariamente la muerte del otro.

La eutanasia es considerada por varios autores como un derecho que tiene toda persona que padece una enfermedad terminal incurable para poder decidirla forma y el momento de su muerte; esta decisión está encaminada a abstenerse de utilizar medios extraordinarios: considerados como desproporcionados en la fase terminal y vistas en sí, como un encarnizamiento terapéutico.

Otra acepción dada por el doctor Dérobert citado en la obra *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?*, es que puede entenderse como "...la muerte dulce y sin

³¹ Jiménez de Asúa, Luis. *Libertad de amar y derecho a morir: ensayos de un criminalista sobre eugenesia y eutanasia*, 8ª ed. Argentina. Ediciones Depalma, 2005, p. 338.

sufrimiento que se da a los enfermos incurables, cuya evolución de la enfermedad es fatal y que se encuentran torturados con dolores físicos intolerables y persistentes que los medios terapéuticos no puedan atenuar".³²

Otros autores la señalan como el acto u omisión cuya responsabilidad recae en personal médico o en individuos cercanos al enfermo, y que ocasiona la muerte inmediata de este, con el fin de evitarle los sufrimientos insoportables de la enfermedad y la prolongación artificial de su vida que de todos modos terminará con su deceso. Básicamente la eutanasia significa la provocación de la muerte, efectuada por un tercero, de un paciente portador de una enfermedad seguramente mortal, a su requerimiento y en su propio beneficio.

En sí la eutanasia es un acto que busca provocar la muerte a una persona enferma que se encuentra en sufrimiento y que conlleva graves consecuencias familiares, sociales, médicas, éticas y políticas. Sin embargo su despenalización permitirá que se modifique en su propia raíz la relación existente entre las generaciones y los profesionales de la medicina.

De todo lo anterior podríamos deducir que la definición está conformada por varios elementos, como por ejemplo, que la muerte sea provocada por un tercero, que sea por la presencia de una enfermedad incurable, el enfermo debe de encontrarse agónico o padecer de dolores insoportables, en caso de que este en uso de razón la solicite el mismo o de encontrarse imposibilitado, sea decisión de sus familiares y que la muerte provocada se en beneficia del paciente y libre de sufrimientos.

³² Pérez Valera, Victor Manuel. *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?*, México, Editorial LIMUSA, 2008. p. 22.

3.2. CLASIFICACIÓN DE LA EUTANASIA.

Actualmente existen muchos criterios de clasificación de la eutanasia por lo tanto, se ha generado mucha confusión. En el medio hispano hablante se han introducido conceptos provenientes de la evaluación ética de la eutanasia y se le califica como directa o indirecta, basándose en si existe o no la intención de provocar la muerte del enfermo terminal. Por otro lado, está la clasificación que se le da en el contexto anglosajón, donde se distingue entre la eutanasia como acción (eutanasia activa) y la eutanasia como omisión (eutanasia pasiva), la clasificación más completa y común es:

Por sus intenciones:

Eutanasia directa: es aquella que consiste en adelantar la hora de la muerte en caso de una enfermedad incurable, esta a su vez posee dos formas:

Activa: consistente en provocar la muerte indolora a petición del enfermo cuando es víctima de enfermedades incurables muy penosas, progresivas y gravemente invalidantes; uno de los casos más frecuentemente mostrado es el cáncer en el cual se recurre a sustancias especiales mortíferas o a sobredosis de morfina. La eutanasia activa para Sporken consiste en la intervención en el proceso de muerte que se puede definir como la sustitución de una causa natural de muerte por otra causa artificial.

Pasiva: donde no se proporcionan los cuidados correspondientes al tratamiento, es decir se deja morir al paciente. La eutanasia pasiva puede ser de dos formas la abstención terapéutica y la suspensión terapéutica. En el primer caso no se inicia el tratamiento y en el segundo se suspende el tratamiento que ya se había iniciado. Este tipo de eutanasia consiste en la omisión de los cuidados que prolongarían la vida del paciente pero que no evitarían su muerte. Para Pérez

Varela "La omisión dolosa, supone como su nombre lo indica, el propósito de hacer daño... La omisión culposa, en cambio, conllevaría en el no actuar por descuido, imprudencia o impericia, en algún grado imputable al sujeto de la omisión. Finalmente, la omisión juiciosa o razonable se daría cuando se considere que no hay ningún mal en la omisión, o al menos esta, en relación con la acción es un mal menor, y por lo tanto no existe obligación de actuar. En el caso de la eutanasia pasiva se supone que la omisión es juiciosa".³³

Eutanasia indirecta: es denominada también como Eutanasia Lenitiva, y consiste en realizar procedimientos terapéuticos que producen la muerte, como por ejemplo las sobredosis de analgésicos. La intención principal de este método es aliviar el sufrimiento y no acortar la vida, sin embargo la consecuencia es la muerte.

Por su voluntad:

Eutanasia voluntaria: se realiza mediante petición del enfermo, por medio de su consentimiento por escrito y se puede realizar de forma directa a través de la aplicación de un medicamento o sustancia que acorte lo que queda de vivir o bien suspendiendo el tratamiento que se está llevando.

Eutanasia no voluntaria: ya que el sujeto no tiene la posibilidad de expresar su voluntad; en este caso la decisión la toma otra persona distinta al paciente que normalmente es familiar directo del enfermo. Este tipo de eutanasia se da porque se encuentra en un estado de inconsciencia a causa de un estado de coma que en la mayoría de las veces mantiene, durante meses o años, a la víctima en un estado vegetativo.

³³ *Ibíd.*, p. 25.

Eutanasia involuntaria, contra voluntaria o cacotanasia (*kakos=malo*): es aquella donde la persona; a pesar de que tiene voluntad para elegir entre la vida y la muerte, no se le pregunta o bien, aunque manifieste su voluntad por vivir, simplemente no se toma en cuenta su opinión y viene siendo una eutanasia impuesta.

Ortotanasia o paraeutanasia: este tipo de eutanasia es caracterizado por la omisión o interrupción de los medios extraordinarios que prolongan la vida vegetativa de un enfermo que padece una enfermedad incurable o que ya no tiene ninguna posibilidad de seguir viviendo por sus propios medios, el principal requisito en este tipo de práctica es que el paciente se encuentre en un estado de tal manera en que su vida solo sea factible por medios artificiales; según Quintana o Ripolles la palabra ortanasia significa muerte natural y trata de evitar la utilización de medios artificiales para lograr la prolongación de la vida de una persona, cuya enfermedad es incurables y su muerte inevitable acarreándole mucho dolor y total dependencia de los aparatos o medicamentos que la mantienen vivo, elimina la que en medicina se denomina distanasia.

Otra clasificación es la de Royo-Villanueva en donde existen las siguientes clases: Eutanasia súbita que es la muerte repentina; Eutanasia Natural, Eutanasia Teológica que se refiere a la muerte en estado de gracia; la Eutanasia Estoica, es la elevación de las virtudes cardinales del estoicismo que son la inteligencia, fortaleza, circunspección y la justicia; también está la Eutanasia Terapéutica que es la facultad que debe concederse a los médicos para propinar una muerte dulce a los enfermos incurables y que están en sufrimiento; Eutanasia Eugénica y Económica, consistente en eliminar a todo ser degenerado o inútil, y por ultimo esta la Eutanasia Legal que se refiere a la que se encuentre reglamentada o consentida par las leyes.

Existen autores con ideologías más drásticas como lo es Basso, ya que para él solo existen dos tipos de eutanasia: la Eutanasia Suicida y la Eutanasia Homicida, la cual se divide por comisión y por omisión; para el autor Luís Jiménez de Azua, solo existen tres tipos de eutanasia: La Libertadora, La Eliminadora y La Económica.

3.3. ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA EUTANASIA.

A través de la historia se han mostrado una serie de hechos que han afectado las legislaciones actuales, por lo tanto, para poder abordar el aspecto jurídico de este tema tan controversial tenemos que estudiarla doctrina científica y literaria que ha sido expuesta por grandes intelectuales a través de nuestra evolución.

Tanto como la ciencia y la literatura han discutido el controversial tema de la eutanasia desde tiempos remotos hasta la actualidad, en 1820 Billón mantuvo la tesis de la libertad de la eutanasia, la que más tarde aparece apoyada por Tollemach, quien en 1873 publicó un artículo titulado La nueva cura de los incurables, se trataba de un verdadero manifiesto a favor de la legalización de la eutanasia voluntaria.

De acuerdo a la expresión hecha por el doctor Regnault, hace mención que en un futuro no muy lejano la eutanasia, calificada como asesinato por Guermoprez y de acuerdo a leyes actuales, catalogada como un crimen habrá de ser considerada bajo ciertas condiciones como un acto de solidaridad y de caridad suprema. Sin embargo a fines del siglo XIX en Francia, y en tiempos actuales, los siguen rechazando de una manera, creando así una contradicción entre las opiniones científicas y las prácticas eutanásicas comentadas anteriormente por los

autores citados en esta obra.

En 1920 se publicó un artículo titulado La autorización para exterminar las vidas sin valor vital por el penalista alemán Binding y el psiquiatra Hoche, "El asunto de este folleto es la pesquisa de las razones jurídicas y morales que pueden presentarse en pro de la posibilidad legítima de matar a los seres humanos desprovistos de valor vital".³⁴

La eutanasia de un enfermo mental o de un herido según E. Meltzer no debe de permitirse a menos que sea solicitada por el propio paciente, pero aquí es donde después del análisis de esta opinión se llega a una conclusión contradictoria, ya que el enfermo mental es considerado como incapaz y por lo mismo no puede tomar dicha decisión.

Enrique Morselli menciona lo controversial de los conceptos de incurabilidad e inutilidad en que se apoya la eutanasia, ya que todo depende de la perspectiva con que se vea, sin embargo este autor sostiene que la humanidad debe pensar en prevenir el delito y la enfermedad, no reprimirles con sangre ni curar el dolor con la muerte, por lo tanto su postura es negativa ante la aceptación de esta como alternativa para aliviar el sufrimiento de un enfermo.

Un ámbito muy importante en este tema es el ambiente médico, en donde también existe mucha controversia. "El Dr. J. G. Lewis M. D. manifestó respecto de la eutanasia que era un adelanto social que sin duda llenaba una de las grandes necesidades de la época, ya que constituyen legiones los seres desvalidos, incurablemente enfermos, para quienes el último día de su vida es el único alivio redentor".³⁵

³⁴ [http://www. Jurídicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/48/pr/pr19.pdf](http://www.Jurídicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/48/pr/pr19.pdf)

³⁵ *Ibíd*em p.62.

Compartiendo la misma opinión, el doctor Alexis Carrel, quien obtuvo el premio Nobel de medicina y es la figura máxima del Instituto Rockefeller, propicia la muerte piadosa o liberadora, así como la eugénica, ya que según su perspectiva deben de eutanizarse, no solo los incurables sino también los delincuentes crónicos, ladrones, criminales y locos afectados de una enfermedad sin esperanza de alivio; en oposición a estas dos opiniones se encuentra la del doctor Morris Fishbein, quien es director del Journal of the American Medical Association declaró que ningún país civilizado puede permitir la muerte, a no ser en defensa propia, agrega también, que ningún médico tiene el derecho de disponer de la vida de sus semejantes ya que su labor ética es la de salvar vidas.

3.4. TEORÍAS EN RELACIÓN A LA EUTANASIA.

Dentro de las teorías eutanásicas existen diversas opiniones en contra y a favor, inclinándose a las distintas corrientes liberales o conservadoras, las cuales son parte medular en la temática, ya que mediante la postura que se tenga dentro de estas corrientes, puede ser el alcance que tenga la legislación deseada por la mayoría.

3.4.1. TEORÍAS EN CONTRA DE LA EUTANASIA.

Algunas teorías en contra son denominadas como conservadoras, y dentro de estas se encuentran las del profesor mexicano José Miguel Serrano, que dice que la eutanasia es injustificable desde la perspectiva jurídica actual, en sentido estricto supone otorgar la autorización a una persona para que mate a otra, es decir, equivale a dar licencia para matar, además, el jurista señala que desde el punto de vista social consiste en delegar el permiso a un grupo social para que pueda matar sin consecuencias jurídicas a personas en situación de vulnerabilidad

y dependencia especial, ya que parte del sufrimiento de estos enfermos tiene un origen social, para lo cual la eutanasia se convertiría en la forma de eludir la solución de esos problemas sociales.

Pérez Valera nos dice que "es necesario reafirmar que nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser humano inocente, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. Nadie, además, puede pedir este gesto homicida para sí mismo, o para otros confiados a su responsabilidad, ni puede consentirlo explícita o implícitamente. Se trata en efecto, de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona, de un crimen contra la vida, de un atentado contra la humanidad".³⁶

El ser cómplice en el suicidio está considerado por casi todas las legislaciones como delito, y que el estado acepte una legalización originaría un debilitamiento de un principio jurídico fundamental. El doctor Scott Peck en su obra *La Negación del Alma*, el problema de la eutanasia, defiende la ética médica tradicional frente a lo que ve como nuestra moralidad expeditiva contemporánea, por lo tanto se declara totalmente en contra del suicidio asistido y de la eutanasia, y nos recuerda el carácter sagrado de la vida, además de exponer el juramento de Hipócrates, que ha sido la raíz de la ética médica por más de dos mil años, el cual dicta a los médicos los deberes básicos de salvar la vida del enfermo y aliviar su sufrimiento.

En el libro *La muerte libremente elegida*, escrito por Maguire, menciona a la eutanasia como una extinción misericordiosa de la vida y la relaciona directamente con el asesinato en primer grado, ya que las dos son producto de actos premeditados y conscientes de comisión u omisión, obviamente existe una diferencia entre la eutanasia y el asesinato, y es el motivo del actor que realiza el

³⁶ Pérez, Valera, Víctor Manuel, Op. Cit. Nota 32. p.64.

crimen. Por otra parte Teran Lomas en su libro Derecho penal, parte especial dice que las lesiones producidas por la intervención médica-quirúrgica que no respondan a la exigencia legal de conservar la salud física o mental del enfermo, serán punibles pese al consentimiento del paciente, de la misma manera, dejar al enfermo a su suerte, o sea la falta de atención y medicación del incurable, harán responsable al médico que incurra en ella, en virtud de que está en juego la salud y la moral del enfermo, ya que ni la cronicidad ni la incurabilidad justifican la desidia y la negligencia del profesional.

3.4.1.1. MÉDICOS EN CONTRA DE LA EUTANASIA.

Los médicos juegan un papel principal ante esta problemática, porque son ellos quienes llevan a cabo el procedimiento eutanásico, ya sea pasivo o activo, por lo tanto es importante estudiar su postura ante esta situación. Existe un antiguo juramento realizado por los médicos en su ceremonia de graduación, dicho juramento es denominado como El Juramenta Hipocrático, y consiste en un código de comportamiento y practica en el cual se enuncia: "... y no daré venenos mortales a nadie aunque me lo pidan, ni sugeriré un tal uso, y del mismo modo, tampoco a ninguna mujer daré pesario abortivo, sino que, a lo largo de mi vida, ejerceré mi arte pura y santamente".³⁷

El Dr. Julio Cruz y Hermida, Profesional de Obstetricia y Ginecología de la Universidad Complutense de Madrid y Miembro de la Real Academia Nacional de Medicina dice: "Como médico y como ser humano no puedo aceptar que a un enfermo irreversible en fase terminal se le aplique un fármaco letal para concluir con su vida rápidamente. Lo deseable para el moribundo sería aliviarle en el momento de su tránsito con apoyo psíquico y físico, sin que tal apoyo tuviera par

³⁷ <http://www.acadfilosofica-lp.org.ar/eutanasia.pdf>

objeto acabar directamente con la vida del paciente".³⁸

Debemos tener presente que la medicina no es una ciencia exacta y que muchas veces existe el error de diagnóstico, así como también existen casos de recuperación en el último minuto, y como a los médicos se les da la postura de ejecutar, por ser los encargados de ejercer la eutanasia, hay muchos que están en contra de su legalización ya que es un papel muy difícil desde el punto de vista de la moral, de la ciencia y de la propia conciencia, como lo afirma el juramento Hipocrático. Juramenta por el cual se rigen durante el ejercicio de su profesión.

Se afirma en el actual Código Español de Deontología que "...el médico está obligado a utilizar los medios preventivos y terapéuticos necesarios para conservar la vida, esforzándose por aliviar el sufrimiento del enfermo, pero nunca tendrá derecho, ni siquiera en los casos desesperados, a terminar deliberadamente con la vida".³⁹

Hugo Obligio, quien es el director del Instituto de Ética Biomédica de la Universidad Católica de Argentina, se plantea que se debería de analizar que si esto no significa un aval para determinada política de población, ya que este tema, maneja muchos intereses de por medio. El utilitarismo mide la acción en función de los costos. Obligio nos da la sensación de que la dignidad de la vida depende de una interpretación personal, de cuestiones como el gasto, de la adecuación a lógicas gasto-beneficio.

En el libro Valoración Ética de la Eutanasia, el Dr. Luis Ravaioli dice que cuando se legalice la eutanasia para los casos de desahuciados; los casos limite y los moribundos graves; el circulo de los que se les aplica la eutanasia se irá ampliando conforme vaya transcurriendo el tiempo.

³⁸ *Ibíd.* p. 27.

³⁹ *Ibíd.* p. 28.

El dolor y la muerte no son criterios aptos para poder medir la dignidad humana, ni se les puede considerar como un elemento valido para atentar en contra de la vida de las personas, esta conducta solo refleja la incapacidad y el profundo desprecio por el ser humano. Una persona no pierde su dignidad por minusválida, discapacitada, senil o moribunda.

3.4.1.2. LAS RELIGIONES EN CONTRA DE LA EUTANASIA.

Para iniciar debemos tener en cuenta que la eutanasia no es bien vista por ninguna de las grandes y más importantes religiones del mundo. Esto nos da por entendido que no hay forma de que alguna de ellas la acepten, ya que la vida es un derecho divino que hay que proteger, cuidar y procurar hasta el último momento.

Por ejemplo, el Judaísmo es totalmente contrario a la eutanasia activa y la denomina como un cruel asesinato. El gran rabino argentino Isaac Sacca dice que cuando vemos que una persona está enferma, está sufriendo y pide que le quitemos la vida, no podemos hacerlo porque no tenemos el derecho de prescindir de la vida a otro semejante. La eutanasia activa está prohibida dentro del judaísmo y se le considera un asesinato sin embargo la eutanasia pasiva simplemente es abstenerse de tratamientos para el paciente, para que fallezca por causas naturales. En esta religión existe una prohibición de alargar la vida por medidas médicas cuando las personas inevitablemente van a morir y pasan por un gran sufrimiento, ya que no pueden prolongarle el dolor de su agonía, pero también tienen prohibido por otro lado el acortarle la vida en forma activa.

Hablando del cristianismo, existe una oposición a la práctica eutanásica activa, aunque las posiciones varían y no son uniformes. De hecho la postura más

estricta con respecto a este tema, es el de la Iglesia Católica, ya que esta condena de forma precisa la práctica de la eutanasia. El 5 de mayo de 1980 la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó un documento que llevaba por título Declaración sobre la eutanasia, en donde se introdujo un nuevo término para referirse a los cuidados de los enfermos terminales: proporcionados y desproporcionados. Con ello la iglesia se manifiesta a favor de la eutanasia pasiva, aunque no es fácil evaluar en qué condiciones se pueden considerar los cuidados como desproporcionados.

La Comisión Episcopal Española para la Doctrina de la Fe publicó el 15 de abril de 1986 una nota sobre la eutanasia, y es en esta, donde ratificaba la prohibición y condena de la eutanasia. Posteriormente, dicha condena fue ratificada por el Catecismo de la Iglesia Católica:

"La eutanasia voluntaria, cualesquiera que sean sus formas y sus motivos, constituye un homicidio. Es gravemente contraria a la dignidad de la persona humana y al respeto del Dios vivo, su creador".⁴⁰

Esta misma obra de la Iglesia también afirma que "aunque la muerte se considere inminente, los cuidados ordinarios debidos a una persona enferma no pueden ser legítimamente interrumpidos".⁴¹

La encíclica *Evangelium Vitae* proclamada el 25 de marzo de 1995, confirma la postura anterior, Juan Pablo II afirmaba que la eutanasia es una grave violación de la ley de Dios, en cuanto a la eliminación deliberada y moralmente inaceptable en una persona humana. Sin embargo aunque la postura oficial de la Iglesia Católica es contraria a la eutanasia, numerosos católicos se muestran a favor en determinadas circunstancias entre ellos el teólogo suizo Hans Kong.

⁴⁰ Catecismo de la Iglesia Católica, Nueva ed., Madrid, Asociación de Editores del Catecismo, 2012, p. 510.

⁴¹ *Ibidem*. p. 501.

Según el criterio de esta Iglesia nunca será moralmente lícita la acción que por su naturaleza provoca directa o intencionalmente la muerte del paciente, por consiguiente, jamás será lícito matar a un paciente, ni siquiera con la justificación de no verlo sufrir incluso aunque el mismo lo pidiera expresamente. El Estado no puede atribuirse el derecho de legalizar la eutanasia, pues la vida del inocente es un bien que prevalece sobre el poder mismo. La Iglesia cree fervientemente que la eutanasia es un crimen contrala vida humana y la ley divina, de que se hacen responsables todos los que intervienen en la decisión y ejecución del acto homicida.

Es necesario reafirmar que para la iglesia, nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser inocente, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. Nadie además puede pedir este gesto homicida para sí mismo o para otros confiados a su responsabilidad, ni puede consentirlo explícita o implícitamente, así como, ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo ni permitirlo, puesto que se trata de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona humana, de un crimen contrala vida y de un vil atentado contra la humanidad.

En su opinión, el dolor prolongado e insoportable, aunque sean razones de tipo afectivo u otros motivos diversos, no pueden inducir a alguien a pensar que puede legítimamente pedir la muerte o procurarla a otros. Aunque en casos de ese genera la responsabilidad personal pueda estar disminuida o incluso no existir, sin embargo el error de juicio de la conciencia, aunque fuera de buena fe, no modifica la naturaleza homicida del acto. Las suplicas de los enfermos muy graves que alguna vez invocan la muerte no deben ser entendidas como expresión de una verdadera voluntad de eutanasia porque muchas veces son casi siempre peticiones desesperadas y llenas de angustia de asistencia y afecto. El enfermo no solo necesita los cuidados médicos sino que también necesita amor, el calor

humane y sobrenatural, con el que pueden y deben rodearlo todos aquellos que están cercanos, padres e hijos, médicos y enfermeros.

Cabe mencionar que dentro del protestantismo tiene una actitud más tolerante, esto quiere decir que aunque no se posiciona totalmente a favor, si tiene una posición más comprensible. Algunos ejemplos son: La Iglesia Reformada Holandesa que no se opone a la terminación voluntaria de la vida cuando la enfermedad sean intolerable. La iglesia Adventista del Séptimo Día, en su declaración sobre el cuidado a los moribundos de 1992, se manifiesta a favor de la eutanasia pasiva, pero la decisión debe ser tomada por el afectado o por quien este indique en case de perdida de sus facultades; si no existe, la decisión deberá a estar en manos de la familia.

Otras iglesias que se suman a esta posición más comprensible ante este tema son la Iglesia Metodista y la Iglesia Unida de Cristo, sin embargo la Iglesia Luterana y la Iglesia Episcopal se encuentran totalmente en contra de la eutanasia.

La oposición a la eutanasia es una conducta muy importante para los católicos y evangélicos protestantes estadounidenses. En la declaración denominada como Católicos y evangélicos unidos: La misión cristiana en el tercer milenio, estas tres religiones se unen para comprometerse a realizar todo lo que esté en sus manos y sea posible para impedir la aprobación de cualquier proyecto de ley que tenga por finalidad regular la práctica de la eutanasia.

El islamismo también está dentro del marco de las religiones que son opuestas a la eutanasia. Es tanta la repulsión que tienen ante esta problemática que también considera reprobable la desconexión de los aparatos que mantienen con vida a un enfermo, aunque se encuentre en estado terminal.

3.4.1.3. ARGUMENTOS EN CONTRA.

En la actualidad existen, tanto en el debate en curso en nuestro país como en todos aquellos países en que se ha suscitado dicha temática, muchos razonamientos a favor de que se mantenga la prohibición de la eutanasia, por las consecuencias que podría llevar consigo su despenalización, puesto que sería dar un paso que nos terminara llevando a una especie de holocausto de enfermos, ancianos, minusválidos, físicos y mentales.

Un argumento muy fuerte y valido para no querer aceptar la legalización de la eutanasia activa es porque no resulta posible establecer unos mecanismos de control adecuados que aseguren que esta vaya a respetar los supuestos y condiciones que sean permitidos, lo que implica un riesgo muy claro de que se termine practicando eutanasias no realmente deseadas por el sujeto o, incluso, no queridas por el paciente. A este argumento se le suelen sumar la indemostrabilidad de que existió una solicitud por parte del enfermo puesto que se trata del fallecido, la existencia de varios factores que pueden presionar al enfermo en la formulación de su voluntad, hasta el punto de que su decisión no sea libre e incondicionada: desde la presión ejercida por unos familiares deseosos de librarse de la carga emocional y económica que el enfermo supone, hasta la que puede ejercer el propio medio que puede influir según la manera en que le presente las alternativas existentes para su tratamiento. La existencia de una forma de presión más sutil que; es el hecho de que la posibilidad de solicitar y recibir ayuda para morir se encuentre legalizada. La imposibilidad de que la decisión tomada sea voluntaria y no sea motivada por el intenso sufrimiento, por cuanto a que en estas circunstancias, el paciente normalmente estará sumido en un estado depresivo o semidepresivo que no permitirá la formación calmada y reflexiva de su voluntad. La dificultad de establecer con absoluta seguridad un diagnóstico de irreversibilidad y la posibilidad de que, dados los avances de la medicina, pueda

encontrarse un tratamiento satisfactorio para la enfermedad del que solicita morir.

Desde mi punto de vista ninguna de estos argumentos sería válido ya que, se puede establecer una serie de mecanismos de garantía que neutralizarían totalmente estos factores de riesgo de una práctica abusiva. Y en cuanto a que no se podría comprobar la voluntad del solicitante, bueno, a mi parecer el Derecho dispone de procedimientos destinados a tal fin como es el caso de un Testamento.

Otra argumentación influida por la experiencia del nazismo, es que una vez legalizada la eutanasia solicitada, una vez rota el tabú de la intangibilidad de la vida ajena, exista el riesgo de que se produzca en la sociedad una progresiva falta de respeto para aquella que terminara en la aceptación de supuestos muy diferentes de la eutanasia solicitada, como la terminación de la vida de ancianos o minusválidos físicos o psíquicos, y seguir presionando al legislador para que se aplique a más casos.

3.4.2. TEORÍAS A FAVOR DE LA EUTANASIA.

En los siguientes párrafos se establecerán los criterios de diferentes tratadistas que son verdaderos partidarios de la aplicación de la eutanasia.

Uno de los principales y más importantes es Francis Bacon que es el creador del término Eutanasia, era defensor de la muerte buena en el siglo XVIII, en su *Novum Organum*, cita, palabras textuales:

"Parece que la función de los médicos es dar la salud y mitigar las torturas del dolor. Y esto debe hacerse, no solo cuando el alivio del dolor produzca la curación, sino también cuando pueda conducir a una tranquila y sosegada

muerte."⁴² Bacon insistía en que el deber médico no solo era curar las enfermedades y restablecer la salud, sino que todavía es mayor su obligación de facilitarla muerte y dulcificar el fin de la vida.

Enrico Ferri, en su trabajo homicidio-suicidio sostiene que el hombre tiene la disponibilidad de la propia vida y por consiguiente, el que mata a otro obedeciendo su petición, no es jurídicamente responsable si a esto se le añade el motivo noble y socia. También refleja la doctrina de la citada escuela Giuseppe del Vecchio, quien admitió la eutanasia si se daba a petición de la víctima, prueba de ella e informe médico de incurabilidad. Para él, el homicidio por motivos altruistas o de piedad no se considera como delito.

Tomas Moro, manifiesta que aquellos que sufran enfermedades curables deben de ser tratados y asistidos; pero cuando la enfermedad, no solo sea incurable, sino también terriblemente dolorosa, los jueces y los sacerdotes deben concederles la merced de la muerte.

En caso de conflicto entre la vida y la libertad de vivir del titular de ambos bienes, puede optar por la libertad de no vivir, según Pefia Cabrera. El debate sobre la licitud moral ha crecido tanto que ya se han creado asociaciones que claman por el reconocimiento legítimo de un derecho a morir con dignidad. En todos los movimientos pro-eutanásicos, sus miembros fundadores han luchado por el reconocimiento del derecho a morir dignamente y se han topado con innumerables obstáculos científicos, legales y morales.

Según Charles Engisch dice que la no prolongación de la vida puede ser lícito cuando el enfermo haya ordenado sus asuntos, que no de ninguna esperanza de curación; cuando se trate de una leve prolongación de la vida, que las medidas empleadas para prolongarla existencia causen tormentas o lleven

⁴² Jiménez de Asúa, Luis, Op. cit. Nota 40, p. 338.

consigo conductas inconvenientes, entonces no se admitirá el deber de hacer todo lo posible para vivificar la chispa de la vida.

Para todos aquellos defensores de la eutanasia, fallecer no es un acto, sino un proceso en el que el propio afectado tiene derecho a decidirla mayoría de las personas desea tener una muerte tranquila, pacífica y sin sufrimiento, aspiración que en la actualidad puede satisfacerse por medio de la existencia de técnicas y medios clínicos cada vez más poderosos.

En el libro Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad se habla del Consentimiento Informado por el doctor Miguel Ángel Núñez Paz, quien señala, que el paciente tiene derecho a decidir en general del ámbito de su libertad, sobre si debe o no continuar con su tratamiento ya iniciado o impedir un tratamiento futuro, por lo que debe dar su consentimiento después de haber recibido la información.

3.4.2.1. ARGUMENTOS DEFENSORES DE LA EUTANASIA.

El argumento más fuerte que existe a favor de la eutanasia, es el hecho de permitirle al paciente poner fin a sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna, sino de dolor y agonía, esta situación atenta directamente contra el libre desarrollo de su personalidad y su dignidad como persona humana, y evita ser sometido a un encarnizamiento terapéutico ante los avances de la ciencia médica y el deseo de los médicos de mantener con vida a un ser sin esperanzas de recuperación.

El hombre tiene por naturaleza el derecho a la vida, el cual le da la pauta para poder luchar contra la muerte, sin embargo llega un punto donde la naturaleza cumple su ciclo vital ya sea por causas naturales o por accidente y es

ahí en donde el hombre tiene que aceptar la muerte y el derecho de decidir su propia muerte.

3.4.2.2. UN DESEO UNIVERSAL.

¿Por qué un deseo universal? Si no es mentira, el hombre en todo momento, anhela el poder vivir bien, sin enfermedad y sin sufrimiento, y en caso de que hablemos de muerte, siempre desea poder morir con el menor dolor posible. Sin embargo, a pesar de nuestros deseos, se encuentra la realidad de muchas personas que se encuentran padeciendo un sufrimiento inhumano causado por alguna enfermedad, pobreza, depresión, etc.

También sabemos que la vida conlleva dolores inevitables que debemos aprender a aceptar y superar, pero a pesar de eso, existen dolores que se pueden evitar, y existe una responsabilidad moral cuando no actuamos contra ellos, el obligar a alguien al sufrimiento es algo reprochable tanto ética como legalmente.

No podemos negar que las intervenciones médicas causan daño, como por ejemplo una intervención quirúrgica o el simple consumo de medicamentos que normalmente producen lo que conocemos como efectos secundarios que llegan a ser muy molestos. Mas estos daños son curativos, ayudan a mejorar la salud del paciente e inclusive llegan a salvarlos de la muerte, por lo tanto quedan justificados tanto por la voluntad del paciente al aceptar dicho tratamientos como por los beneficios que se logran.

Por otro lado, el sufrimiento del enfermo terminal o de aquel enfermo incurable o con enfermedad crónica degenerativa, no tiene cura, pues la única opción que tiene es esperarla hora de su muerte, mientras tanto, tiene que

soportar los dolores que conlleva su padecimiento. "El sufrimiento del enfermo terminal o del que se encuentra en una situación irreversible compleja puede ser aceptado por el propio paciente o no. Para unas personas tiene sentido la resignación, para otras no. En estas circunstancias, la voluntad individual ha de poder ser determinante en la toma de decisiones".⁴³

3.5. DERECHO ALA EUTANASIA.

En base a lo visto y estudiado anteriormente concluimos que la dignidad humana se invoca tanto para defenderla eutanasia como para rechazarla. En el caso de sus defensores, la dignidad humana del enfermo consistiría en el derecho a elegir libremente el momento de la propia muerte; para sus opositores, la dignidad humana sería oponerse a este derecho, para considerarlo una arbitrariedad humana frente a una decisión exclusivamente divina.

Para iniciar este estudio es necesario explicar lo que se entiende por dignidad; al respecto podemos decir que se deriva del adjetivo latino *Dignus* que se traduce como valioso, y es el sentimiento que nos hace sentir valiosos sin importar nuestra vida material o social, es decir es el valor intrínseco y supremo que tiene todo ser humano, independientemente de su situación económica, social y cultural, así como de sus creencias y formas de pensar. Este valor se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto ya que todos merecemos respeto sin importar como seamos, ya que la obtenemos desde el mismo instante de su concepción y es inalienable. La dignidad es un valor de suma importancia al grado que se encuentra reconocido y protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 11.

⁴³Boladerás, Margarita. *El derecho a no sufrir, argumentos para la legalización de la eutanasia*. España, Editorial Los Libros del Lince. 2009. p. 53.

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.⁴⁴

El primordial derecho del que gozamos es el derecho a la vida, pero cuando este sufre de condiciones de salud deplorables, que llevan a quien las padece a ser internado en una unidad de cuidados intensivos, de la que posiblemente o salga, donde este luchando entre la vida y la muerte y donde su vida, posiblemente en el futuro, tenga que depender de médicos extraordinarios, conectado a maquinas como es el caso de un respirador artificial, es posible preguntarse, si se está cuidando y procurando la vida o simplemente se está prolongando la agonía que terminara en el deceso.

Barcaro R, asegura que el sentido que se le da a la muerte adquiere mayor relevancia cuando se estudia el tema de la eutanasia. Jonas plantea, el derecho a morir en cuanto al derecho de elegir libremente la vida y la muerte en los casos particulares representados por los enfermos terminales o los moribundos que tienden a rechazar los médicos puestos a su disposición por la ciencia médica.

El derecho a morir se justifica a la luz del derecho de tomar posesión de la propia muerte en la completa conciencia de su fin, y con el derecho al póstumo recuerdo, en relación a la identidad personal de aquel cuerpo frente al que el personal: médico se ensaña realizando una prolongada subsistencia. Tomar

⁴⁴ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

posesión de la propia muerte indica la voluntad del paciente de no retardar un evento más o menos próximo recurriendo a terapias que prolongando brevemente la vida deberán infligir sufrimientos a su persona y a su cuerpo.

Kass hace notar que en ámbito del debate público se presta a confusión el hecho de que el concepto tiene cuatro acepciones: la primera como derecho de tener asistencia para obtenerla muerte, el segundo como el derecho de rechazar los tratamientos, a pesar de que tal rechazo apareje como consecuencia la muerte del paciente, el derecho a una muerte con dignidad y por último el derecho a elegir el momento de la propia muerte. De las cuatro acepciones la más problemática es la primera, ya que implica el deber de terceros de auxiliar al que desea morir.

Se hace mención a la autonomía del individuo en cuanto al deseo de una muerte digna como expresión de autocontrol o autodominio. Se sabe que el hombre en condiciones de gestionar su propia vida de manera intencional puede llegar a pretender sobre su propia muerte, que es considerada como un hecho aislado y separado de la propia vida y no como una parte integrante de la existencia de la ser viviente. Por lo tanto, concluimos que el derecho a morir entrada en la esfera del derecho a elección garantizado para el derecho a la libertad.

3.5.1. DERECHO A LA VIDA.

El Diccionario de la Real Academia Española la define la palabra vida como: el espacio de tiempo que transcurre un ser vivo, desde su nacimiento hasta el momento de su muerte. Ahora bien "...hay que reconocer que el hombre tiene un derecho a la vida que le otorga la propia naturaleza, y por ende hay que aceptar que la muerte deviene un hecho natural, pues se encuentra indefectiblemente

ligado a la naturaleza humana".⁴⁵

Este derecho es sin lugar a dudas un derecho universal que ha sido y sigue siendo objeto de protección por diversos instrumentos jurídicos de nivel internacional, como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948 que establece en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte se encuentra el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 que habla en su artículo 2 respecto de la protección por la ley del derecho a la vida que toda persona tiene, que nadie puede ser privado de su vida intencionalmente salvo condena que se le imponga por un tribunal, y habla de que la muerte será considerada como infringida cuando sea por consecuencia de un recurso a la fuerza que haya sido necesario.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Capítulo II, establece en su artículo 4 sobre el derecho a la vida y nos dice:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

⁴⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art6.pdf>

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieron menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicara a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a la muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicarla pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente”.⁴⁶

También está el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 6.1 menciona que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Si bien es cierto, estos instrumentos jurídicos mencionados solo se refieren al derecho a la vida en cuanto a la pena de muerte y a la legítima defensa y no en cuanto a la Eutanasia.

Existen tres clases de derechos humanos que protegen el derecho a vivir, los derechos que se refieren a la conservación de la propia vida, es decir, la garantía que tienen los individuos a no ser privados en forma arbitraria de su vida. Los derechos relativos a la protección de la integridad física de las personas y los derechos a la vida y la salud.

⁴⁶ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Para algunos pensadores que están inscritos en la tradición social democrata, el derecho a la vida incluye el derecho a los medios de subsistencia y a una vida digna; para muchos autores liberales, el derecho a la vida debería incluir la posibilidad para cada quien, de disponer libremente de su existencia, postura fuertemente criticada por aquellos que tienen la creencia de que la vida es un don de Dios y solo él decide sabré nosotros.

La calidad de vida se antepone a la misma existencia, porque cuando se habla de protección a la vida humana, también se debe tomar en cuenta su conservación, es decir, que debe ser una vida humana, plena de sentido, con un propósito, que sea aceptable y honorable, es decir el derecho a la vida debe ser visto como una vida con cierto contenido y con cierta calidad ya que cuando se trata de prolongar la vida, lo importante no es la conservación simple de la vida, sino la conservación de una autentica vida humana.

3.5.2. DERECHO A LA MUERTE.

La muerte es una realidad misteriosa, enigmática e inquietante; para algunos, fuente de angustia, pero al mismo tiempo esperanza para salvarse de molestias, dolores y sufrimientos; para otros es una amenaza para la vida.

Daniel C. Maguire dice que hace 25 años, se declaraba la muerte de un paciente al que se le paraba el corazón y dejaba de respirar, pero hoy, los viejos criterios han sido superados, por medio de un masaje cardiaco a tiempo, que puede restaurar el pulso y la asistencia médica puede hacer que un corazón vuelva a latir, muchas veces un cerebro puede estar completamente muerto y aun así seguir produciéndose los fenómenos cardiovasculares y respiratorios, por lo que concluimos que la muerte es todo un proceso y se puede manipular.

Muchos médicos, estudiosos del derecho filósofos y otros consideran que la muerte es la paralización de todas las funciones vitales y sabido es que estas no se suspenden todas al mismo tiempo por lo tanto concluyen que la muerte es cuando cesa la respiración y la circulación.

El derecho a morir se entiende como la no prolongación de la vida física, es el derecho que todo ser humano tiene de morir en paz y con dignidad cuando la muerte natural le llegue, pero cuando no llega de forma natural, la persona tiene derecho a morir por medio de una muerte asistida, la eutanasia. Este pensamiento está basado en el argumento de la razón de la libertad o autonomía, ya que cada persona tiene el derecho de controlar su cuerpo y su vida, incluso su muerte. La autonomía se refiere a la capacidad de tomar decisiones sin ayuda de otro, es potestad que tiene todo individuo de no depender de nadie, para regular sus derecho y obligaciones, asumiendo las consecuencias que de ella se originara, y como la vida del paciente puede carecer de valora consecuencia de dolores insoportables, estado terminal y enfermedad irreversible, el enfermo tiene el derecho de decidir ponerle fin a su vida.

Para poder hablar del derecho a la muerte es de suma importancia tener total conocimiento de la concepción del derecho a la vida, ya que este debe de ser integral para que pueda ceder paso a concepciones más acordes con el carácter laico del Estado y con el respeto al derecho de autodeterminación. El derecho a la vida lleva aparejado el deber de respetarla vida ajena, no el deber de vivir contra la propia voluntad en condiciones penosas.

Lo más difícil es hacer compatible el derecho a una muerte digna con una concepción del derecho a la vida que quiere convertirse en absoluto.

Es imposible definir lo que sería el derecho a la muerte ya que es complejo

y varía desde el punto de vista de la persona, por lo mismo puede ser de lo más tranquilo hasta lo más tormentoso para uno. El doctor Eliot Slater dice: "La muerte realiza un trabajo muy apreciable al limpiarnos la mente de tener que tomar una decisión demasiado trascendente".⁴⁷

3.6. AYUDA AL SUICIDIO.

Al suicidio lo podemos definir como el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida, este ha ido evolucionando a través de los siglos, desde la Roma primitiva era visto como una acción honrosa cuando se buscaba preservar la dignidad del suicida, exceptuando aquellos suicidios realizados con la intención de evitar un castigo por la comisión de un delito. Un ejemplo claro sería el Código de Manú, que imponía como obligatorio el suicidio de aquella mujer de casta elevada que tenía relaciones sexuales con un hombre de casta inferior; también podemos mencionar el ejército alemán que obligaba a privarse de la vida al militar de alto rango ante el fracaso bélico, solo por citar algunos ejemplos. En la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el suicidio, este es impune por la existencia del mismo, por lógica, quien se priva de la vida impide con su acto, cualquier medio represivo contra su persona.

La tentativa del suicidio es también es ineficaz, la pena prevista produciría el efecto contradictorio de hacer más insoportable la vida al pretense suicida y porque produciría efectos contradictorios a las finalidades perseguidas por toda posible sanción. No todas las causas que impulsan al suicidio son factores psiquiátricos o condicionantes sociales y emocionales en las que está inmerso el sujeto, sino que las hay de carácter patológico, como la adquisición de enfermedades terminales que no tienen cura y que inevitablemente conducirán al enfermo a una muerte lenta y dolorosa, generando una extensa cantidad de

⁴⁷ C. Maguire, Daniel. *La muerte libremente elegida*, España, Editorial Sal Terrae, 1975. p. 21.

gastos económicos que solo lo llevan agravar su desesperación y sufrimiento.

El suicidio no es ni debe ser un delito ni cuando se consuma ni cuando se frustra. En la legislación mexicana, por ello, está desprovisto de penalidad; la muerte que se causa una persona voluntariamente o las heridas que de alguna manera se infiere no constituyen los delitos de homicidio o lesiones, ya que estas figuras delictivas requieren como constitutiva necesaria un acto externo, esto es, de un tercero, privatorio de la vida ajena o que altere la salud del individuo.

Si bien es cierto que el individuo como miembro integrante de la sociedad tiene obligaciones frente a la sociedad, como son las deudas de carácter civil, las obligaciones familiares e incluso las laborales, la realidad es que las obligaciones frente a terceros no deben de constituir el fundamento para imponer a todos los individuos el deber de vivir, afirmar lo contrario significaría instrumentalizar al ser humano como medio para alcanzar un fin social y no como un fin en sí mismo. Indudablemente el derecho fundamental a la plena disposición de la vida se deduce, del derecho a la vida, como el derecho fundamental a la plena disposición de la propia integridad personal.

Es verdad que el fundamental derecho que le asiste hoy a todo ser humano es el de la vida, pero cuando se vea afectado por condiciones de salud lamentables que lo deterioran gravemente en el aspecto físico, moral y desde luego económico, recluido probablemente en una unidad de cuidados intensivos, padeciendo una enfermedad terminal que irremediablemente lo conducirá a un deceso en lamentables condiciones, es el momento de considerar, si el hombre tiene derecho a disponer de su vida y por ende, a ejercitar su derecho de una muerte digna, es entonces cuando se considera la ayuda de alguien para terminar con nuestra vida.

El concepto de suicidio asistido se sitúa a medio camino entre el suicidio y

la eutanasia voluntaria, que presuponen la clara voluntad de morir por parte del sujeto.

La ayuda al suicidio; también llamado Suicidio asistido o Auxilio al suicidio, consiste en proporcionarle a una persona los medios suficientes para que pueda, ella misma, causarse la muerte, la persona que proporciona los medios suficientes, de ninguna manera podrá realizar la acción que causa la muerte, porque desde mi punto de vista ya se estaría encuadrando en otra conducta, aunque, en la legislación mexicana, en algunos de sus Códigos Estatales, contemplan la conducta del sujeto que prestare ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte del pretense suicida, dicha conducta la tipifican como una agravante del delito de ayuda al suicidio, lo que me parece un error, ya que aunque exista la voluntad del pretense suicida, no sería este, el que se quitara la vida, dejando este acto en manos de un tercero, por lo que deja de ser un suicidio bajo cualquier lógica, por lo que dicha conducta encuadraría en la del homicidio o en su caso, si fuera un enfermo terminal o enfermo desahuciado estaríamos frente a un acto eutanásico por así llamarlo, pero todo depende de la legislación que estemos hablando.

El suicidio asistido tiene en común con el suicidio normal la circunstancia de que es el propio sujeto el que pone fin a la propia vida, mientras que con la eutanasia voluntaria comparte el hecho de que la muerte ocurre en el contexto de una enfermedad penosa e incurable (o en condiciones que se consideran parecidas, como la ancianidad) y con la intervención de un médico o pudiese ser a través una persona cercana al enfermo.

El suicidio asistido de quien padece una enfermedad terminal o es un enfermo desahuciado se caracteriza por los siguientes rasgos concretos: a) la muerte se presenta como una elección del enfermo, que, informado sobre su estado patológico irreversible, prefiere no solamente renunciar a terapias inútiles,

sino además acelerar un fin que, por otro lado, no se puede evitar; b) el papel de la persona que lo ayude suicidarse tendría que limitarse a proporcionar tanto el medio para matarse y si el que asista fuera el médico podría proporcionar las oportunas instrucciones, como también la asistencia para que la muerte ocurra de manera rápida y sin dolor; c) el motivo que convertiría en legítima y obligada la intervención del médico no sería ya un sentimiento evanescente, como la piedad, sino el deber riguroso de respetar la voluntad y autonomía del paciente (si este fuera el caso).

Para la sensibilidad moderna, el suicidio asistido en este tipo de enfermos ofrece una triple ventaja sobre la eutanasia tradicional, es decir: a) la acción letal aparece como una elección libre del paciente; b) si se diera el caso en que el médico fuera quien asistiera al suicidio proporcionaría las adecuadas garantías de una asistencia profesional; pero c) sobre todo, poner fin a la vida se traslada a un plano éticamente menos comprometedor, parecido al de la renuncia a los tratamientos inútiles.

La ayuda para el suicidio equivale a proporcionar medios tales como armas y veneno, o, incluso, cualquier otro género de cooperación, por ejemplo, las indicaciones del modo de ejecutarlo, proporcionar el arma, instruir sobre el manejo de armas o sustancias, etcétera. En cambio, cuando la cooperación llega al punto de que quien auxilia o instiga ejecuta él mismo la muerte, el homicidio consentido por la víctima sí constituye una forma de homicidio consentido, aunque atenuado en consideración no sólo a la solicitud sino al consentimiento de la víctima.

No olvidemos que en el caso específico del presente trabajo, estamos planteando solamente la ayuda al suicidio de enfermos terminales y/o enfermos desahuciados, dadas sus circunstancias de desapego a una vida digna y las demás secuelas que puede llevar al núcleo familiar o de amigos.

CAPÍTULO IV

LA AYUDA AL SUICIDIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1. DISCREPANCIAS EN EL SENTIR MEXICANO.

En México como en muchos otros países existen opiniones a favor y en contra de la Ayuda al suicidio, como ya hemos venido observando en la presente investigación, el argumento más convincente de los partidarios de la ayuda al suicidio es poner un término a sufrimientos innecesario y degradantes para lo que llamamos una vida digna, todo esto amparado en el derecho a la vida misma y a la plena disposición que tenemos sobre ella. Ahora bien, en lo que se refiere a los argumentos que anteponen los detractores de la Ayuda al suicidio, nos encontramos con la posibilidad de que permitiendo la ayuda al suicidio bajo un consentimiento expreso, inequívoco y reiterado del pretense suicida, con el tiempo la sociedad vaya aceptando la eutanasia involuntaria, ya que si es difícil volverse partidario de un tema como la ayuda al suicidio, puede resultar impensable apoyar actos en los que no esté presente la voluntad de la persona a la que se le va a poner fin a su vida.

En lo que se refiere al control del dolor ha habido grande logros, pero no hemos salido victoriosos en esta batalla, y más aún cuando el dolor físico no constituye el único sufrimiento y va acompañado de otros malestares inevitables como la deglución dolorosa, el vómito, la incontinencia de esfínteres, etc. El hombre no ha sido capaz de encontrar la cura de todas las enfermedades que padece y por tal motivo, la misión de la medicina suele traducirse en curar a veces, aliviar a menudo y consolar al enfermo cuando la enfermedad de este ha llegado a su fase terminal.

Todo fundamento para despenalizar la Ayuda al suicidio parte de la delimitación del concepto que se tenga de la misma. Si bien, el caso en concreto crea problemas jurídicos diversos, es necesario dar solución a dicha problemática, mediante la determinación de las bases sobre las cuales se puede entender como Ayuda al suicidio a determinada conducta, y que debido a los requisitos mas rigurosos que deberán ser observados, el incumplimiento del mínimo elemento dará lugar a la configuración de una conducta delictiva. No es correcto que habiendo miles de personas en el mundo que ruegan se les deje morir con dignidad, no se legisle al respecto, toda legislación obedece a la aparición de un fenómeno reiterado y por tal motivo, las exigencias de estos enfermos deben estar previstas en la ley.

México al ser un país en su mayoría católico suele anteponer muchos de los mandamientos de la iglesia ante su propio criterio, esto genera una gran labor para los partidarios de la Ayuda al suicidio, la base para todo debate es la argumentación y por tal motivo, la importancia del perfeccionamiento de la misma, en mi humilde opinión nunca se lograra llegar a un consenso general sobre este tema, por esto se le debe dar más importancia a la observación del fenómeno y como se va desarrollando en nuestra sociedad, para así poder legislar al respecto, sin olvidarnos que ya existen varios países que la han despenalizado, lo que también marca una pausa para cualquier análisis.

4.2. TIPIFICACIÓN DEL DELITO.

En México, la ayuda al suicidio aún no está despenalizada y en lo referente a la ayuda al suicidio de personas que padecen una enfermedad terminal o enfermos desahuciados, el Código Penal para el Distrito Federal contempla una excusa absoluta y el Código Penal de Nuevo León contempla un atenuante, encontrándonos con una escasa legislación a favor del tema, por lo que abordaremos lo estipulado en los distintos códigos penales dentro de la legislación mexicana.

4.2.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal en su numeral 312, establece que:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o lesiones calificadas”.⁴⁸

Las formas de participación previstas por la ley son la participación moral de inducción, la participación material de auxilio, y la participación material, consistente en ejecutar el partícipe mismo la muerte, o sea, el homicidio con consentimiento de la víctima, en este último caso, cuando la cooperación llega al punto de que quien auxilia o instiga ejecuta él mismo la muerte, el homicidio consentido por la víctima sí constituye una forma de homicidio consentido, aunque

⁴⁸ Código Penal Federal.

atenuado en consideración no sólo a la solicitud sino al consentimiento de la víctima.

Los Estados Unidos Mexicanos al ser una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por un Distrito Federal y por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, cada estado cuenta con su propio Código Penal al igual que el Distrito Federal.

El delito de inducción o ayuda al suicidio se encuentra tipificado en todos los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana y el del Distrito Federal, en la tipificación de dicha conducta, nos encontramos con pequeñas variantes de redacción y otras, tales, como atenuantes y agravantes, ya sea que el delito se realice, se frustre, solamente se causen lesiones, si el infractor llegara hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, si el suicida es cónyuge, concubino o amasio del infractor, si el suicida es menor de dieciocho años, incapaz, es mujer (circunstancias de género), ascendientes o descendiente; a excepción de la excusa absolutoria del Distrito Federal y el atenuante del Estado de Nuevo León, hablando de esto más adelante.

4.2.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 142.- Al que ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

Al que induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate.

Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 143.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 143 Bis.- En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores no integran los elementos del cuerpo del delito de ayuda o inducción al suicidio, las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previstos en el párrafo anterior, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar”.⁴⁹

En el Distrito Federal, en el año 2007 fue aprobada la Ley de Voluntad Anticipada y las correspondientes adiciones al Código Penal y a la Ley de Salud

⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal.

para el Distrito Federal, el 7 de enero del 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para el 4 de abril del mismo año, su reglamento.

Estas adiciones implementan una variante para los enfermos terminales llamada Ortotanasia, que es lo mismo que la Eutanasia Pasiva, que como ya hemos visto es cuando no se proporcionan los cuidados correspondientes al tratamiento, en pocas palabras se deja morir al paciente, a través, de previa solicitud del paciente para que no se le aplique el tratamiento correspondiente para aminorar la sintomatología de su enfermedad, esta ley respalda el derecho del paciente a decidir sobre los cuidados que recibirá en la última etapa de su vida, permite que los familiares y el personal de salud se enfoquen en la mejor atención disponible para el paciente, ayuda a disminuir costos de atención hospitalaria para el paciente y sus familiares, ayuda a reducir el desgaste en familiares y cuidadores, los familiares y cuidadores reciben información por parte del personal de salud para la correcta atención del paciente en casa, el paciente tiene la posibilidad de morir en el lugar que más convenga (hospital o casa) recibiendo la mejor atención disponible.

La Voluntad Anticipada se puede suscribir por dos vías, el primero se llama documento de Voluntad Anticipada y el segundo formato de Voluntad Anticipada. Estos documentos tienen sustento legal, avalan la decisión y reafirman la voluntad de la persona respecto a ser o no ser sometida a medios, tratamientos o procedimientos médicos que prolonguen su sufrimiento durante la etapa terminal.

El documento de Voluntad Anticipada, se otorga a toda persona mayor de 18 con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo tener o no una enfermedad terminal, es otorgado en Notarías del Distrito Federal y tiene un costo establecido por las mismas, manifiesta la petición libre consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que propicien la obstinación terapéutica.

El formato de Voluntad Anticipada, se otorga en Hospitales Públicos y Privados del Distrito Federal a pacientes que padecen una enfermedad en etapa terminal, es suscrito por el enfermo en etapa terminal o su representante (en caso de menores de edad y personas sin capacidad de decisión), ante el personal de salud correspondiente y es totalmente gratuito.

Es muy importante mencionar que esta ley prohíbe que se lleven a cabo conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida. Como venimos explicando el Distrito Federal, conforme a las modificaciones que conlleva la Ley de Voluntad Anticipada, excusa las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, las conductas realizadas por el personal de salud más bien se refiere a un no hacer de dicho personal, dejando que la enfermedad siga su propio curso, acabando por si sola con la vida del enfermo. Esta Excusa absolutoria es un gran avance jurídico a favor de los derechos del enfermo y a la disposición de su propia vida, solo en estos casos se excusa la conducta tipificada como ayuda al suicidio, que desde mi perspectiva esta ayuda al suicida, debería ser contemplada como una práctica eutánásica y no quererla atribuir como ayuda al suicidio, en esas situaciones el enfermo solamente da su consentimiento y no es él, el que ejecuta su suicidio y como ya vimos en el numeral 142 del Código en mención para que encuadre la conducta el sujeto debe ayudar a otro para que se prive de la vida, en un razonamiento lógico, el mismo debe privarse de la vida.

4.2.3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

“Artículo 148.-A quien induzca o ayude a otro al suicidio se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o incapaz de comprender, se sancionará al inductor o a quien apoye con prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cien días de salario”.⁵⁰

4.2.4. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

“Artículo 131.- Tipo y punibilidad.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a ocho años, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que instiga o ayuda, pero se causan lesiones, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si no se causan éstas, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión.

Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio calificado.⁵¹

4.2.5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

“Artículo 275.- Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida y esto se consume, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa hasta por doscientos días de salario mínimo vigente. Si esto no ocurre, la prisión será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente.

⁵⁰Código Penal para el Estado de Veracruz.

⁵¹Código Penal para el Estado de Baja California Norte.

Si la persona a quien se induzca o ayude fuese un menor de edad o no tuviese la capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con pena de uno a quince años de prisión si el suicidio no se consuma, y si se produce la muerte, se sancionará con las penas del homicidio simple.

El auxilio no puede extremarse hasta causar directamente la muerte del suicida, pero en los casos de eutanasia debidamente comprobados, el juez puede imponer al responsable de uno a ocho años de prisión”.⁵²

4.2.6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

“Artículo 264.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a siete años; si el suicidio se consumare, la sanción será de dos a nueve años de prisión.

Si la persona a quien se auxilie o induzca al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con prisión de uno a quince años; si el suicidio se consumare, la sanción será de ocho a veinte años de prisión.

Si se auxilia o induce al suicidio a una persona por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte”.⁵³

⁵²Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

⁵³Código Penal para el Estado de Sonora.

4.2.7. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

“Artículo 141.- A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a cinco años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrá las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Artículo 142.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda”.⁵⁴

4.2.8. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

“Artículo 322.- el que induzca o auxilie a otros al suicidio, hasta llegar a su consumación, será sancionado con cinco a doce años de prisión.

⁵⁴Código Penal del Estado de Chihuahua.

Artículo 323.- a quien auxilie al suicidio, ante la súplica de quien se encuentre en estado de gravedad extrema, en forma tal que la vida resulte para el inaceptable, se le impondrá pena de tres días a tres años de prisión”.⁵⁵

El Estado de Nuevo León innova enmarcando un atenuante, en relación con la ayuda al suicidio de quienes se encuentran en un estado de gravedad extrema que les haga insoportable seguir viviendo, desde mi punto de vista el precepto anterior permite una gran cantidad de posibilidades, al no especificar a qué se refiere con gravedad extrema, aun así no deja de ser una novedad en México y marca la pauta para que los demás estados análisis y decidan si es viable implementar atenuantes o hasta una excusa absolutoria para quien ayude al suicidio de personas con enfermedades de terminales y/o enfermos desahuciados.

4.2.9. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“Artículo 348.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide hasta llegar a su consumación, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión; si el auxilio se prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión.

Artículo 349.- Se impondrán las sanciones de homicidio calificado al que induzca o auxilie al suicidio a un menor de dieciséis años o a una persona que no tuviera capacidad de comprensión. Si el suicidio no se consuma y sólo se causan lesiones, se impondrá al activo la sanción que corresponda a lesiones calificadas.”⁵⁶

⁵⁵Código Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵⁶Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

4.2.10. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

“Artículo 151. Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más.”⁵⁷

4.2.11. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

“Artículo 100.- Instigación o ayuda al suicidio. La Instigación o Ayuda al Suicidio consiste en prestar auxilio o inducir a otro para que se suicide.

Al responsable de Instigación o Ayuda al Suicidio se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y de 15 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la víctima fuere menor 16 años de edad o padeciere de desarrollo intelectual retardado, se aplicarán al responsable de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.”⁵⁸

⁵⁷Código Penal para el Estado de Sinaloa.

⁵⁸Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

4.2.12. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

“Artículo 152.- A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, si el suicidio se consuma. A quien ayude a otro para que se prive de la vida se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, la sanción será de una cuarta parte de las señaladas.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la sanción que corresponda por inducir o ayudar al suicidio, sin que exceda de la sanción por lesiones de que se trate.

Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción aplicable será de cinco a diez años de prisión.

Artículo 153.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuese menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, se impondrá al ayudante o inductor las sanciones señaladas al homicidio doloso o lesiones calificadas, según corresponda.

Artículo 154.- En todos los casos del presente Capítulo, si el agente y la víctima tuvieran parentesco ascendente o descendente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja, ex

pareja, con conocimiento de esa relación, a juicio de la autoridad judicial, se podrá decretar la suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios.”⁵⁹

4.2.13. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO COAHUILA.

“Artículo 353. Se aplicarán de dos a siete años de prisión y multa: A quien induzca o ayude a otro al suicidio y el suicidio se consume.

Si la ayuda consiste en ejecutar él mismo la muerte, se aplicarán de tres a nueve años de prisión y multa.

Cuando se inicien actos para ejecutar el suicidio y éste no se consume por causas ajenas a la voluntad de quien induzca o ayude al suicida; a quién lo indujo o auxilió se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa; a menos que la causa se deba a la voluntad del propio suicida.”⁶⁰

4.2.14. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

“Artículo 328.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cuatro a doce años y multa de diez a setenta y cinco días de salario. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión.

⁵⁹Código Penal del Estado de Campeche.

⁶⁰Código Penal para el Estado Coahuila.

Artículo 329.- El que pudiendo impedir un suicidio no lo haga o impidiere que otro lo evite, será sancionado con prisión de dos meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario.”⁶¹

4.2.15. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

“Artículo 345.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al que preste ayuda o instigue a otro al suicidio.

Artículo 346.- Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrá prisión de diez a quince años.”⁶²

4.2.16. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

“Artículo 305.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años.

En todos los casos de este artículo se impondrá multa de cinco a quince cuotas.”⁶³

⁶¹Código Penal para el Estado de Nayarit.

⁶²Código Penal para el Estado de Durango.

⁶³Código Penal para el Estado de Zacatecas.

4.2.17. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“Artículo 126.- Comete el delito a que se refiere el presente Capítulo quien auxilia o instiga a otro al suicidio.

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.

Si se le presta la ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la sanción será igual a la del homicidio simple intencional.

Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien lo ayude o instigue se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.”⁶⁴

4.2.18. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 224. Se impondrán de tres a diez años de prisión al que instigue o ayude a otro al suicidio, si éste se consumare. Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será de cuatro a doce años de prisión. Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años de prisión, salvo que sean de las señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 207, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes a ellas.

Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando:

⁶⁴ Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

I. El suicida sea menor de doce años o padeciera alguna enfermedad mental;

II. El instigador sea cónyuge, ascendiente, o descendiente, tenga vínculos de gratitud, amistad, trabajo o de cualquier otro tipo que inspiren ascendencia moral; y

III. El que auxilie o instigue al suicida, obtenga o pudiese obtener un provecho económico o de cualquier índole con la consumación del suicidio.”⁶⁵

4.2.19. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

“Artículo 164.- A quien instigue o ayude a otra persona a suicidarse, se le impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a cien días multa, si el suicidio se consumare.

Si el suicida es menor de dieciocho años o incapaz, al que instigue o ayude se le aplicarán de diez a veinte años de prisión y de cien a doscientos días multa.”⁶⁶

4.2.20. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

“Artículo 135.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide se le impondrá prisión de uno a cinco años si el suicidio se consumare.

⁶⁵Código Penal para el Estado de Jalisco.

⁶⁶Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de 6 meses a tres años.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión.”⁶⁷

4.2.21. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

“Artículo 153.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa de 5 a 100 días, si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pero se causan lesiones, se aplicarán dos terceras partes de la punibilidad anterior y si no se causan éstas, la mitad; en el caso de producirse lesiones, la punibilidad no podrá exceder de la que correspondería a la establecida para éstas.

No se tipificará la conducta prevista en el párrafo que antecede, cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, debiendo aplicarse en este caso la punibilidad del delito que resulte.”⁶⁸

4.2.22. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

“Artículo 282.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio se le impondrá de tres a diez años de prisión, si el suicidio se consumare.

⁶⁷Código Penal para el Estado de Querétaro.

⁶⁸Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se impondrá de cuatro a doce años de prisión.

Si sólo se causan lesiones, se sancionará al instigador o auxiliador con la mitad de la sanción que correspondería de acuerdo con la gravedad y consecuencias de aquéllas.

Si el occiso o suicida frustrado fuera menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se impondrá al homicida instigador, la sanción señalada al homicidio calificado o las lesiones calificadas, si sólo se produjeran estas últimas.”⁶⁹

4.2.23. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 333.- El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 334.- Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el suicida fuere mujer o se trate de varones menores de dieciocho años o en cualquier caso la víctima padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador, las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

⁶⁹Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 335.- El que pudiendo impedir un suicidio, no lo impida o no lo evite, o impidiere que otro lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.”⁷⁰

4.2.24. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

“Artículo 112.- Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrán las sanciones correspondientes al homicidio simple si sobreviene la muerte. Se aplicarán las sanciones de la tentativa, si la muerte no ocurre por causas ajenas a la voluntad del inductor.

Artículo 113.- Al que coopere al suicidio de otro, realizando los actos o aportando los elementos indispensables para la privación de la vida de aquél, se le impondrá hasta la mitad de la sanción correspondiente al homicidio simple. Dicho cooperador responderá por las lesiones de quien intenta suicidarse, sin conseguirlo, y se le aplicará hasta la mitad de las sanciones previstas para las mismas.

A quien preste ayuda a la persona que se suicida, para este propósito, fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, se le aplicará hasta una tercera parte de la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 114.- Si entre el inductor y el suicida existe alguno de los vínculos previstos en el artículo 107 o el inducido es menor de edad o inimputable, se aplicará al sujeto activo la sanción prevista para el homicidio calificado.

(ARTÍCULO 107.- Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en

⁷⁰Código Penal para el Estado de Puebla.

línea recta, parientes colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge o concubinos, entre adoptante o adoptado, menores o incapaces, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento de éste, el juez podrá disminuir la sanción aplicable hasta quedar en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta, sin perjuicio de las excluyentes que pudieren concurrir.)”⁷¹

4.2.25. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

“Artículo 246.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 247.- Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, se impondrá además de uno a tres años de prisión y de treinta a cincuenta días multa.”⁷²

4.2.26. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

“Artículo 274.- Al que instigue o ayude a otro al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consumare; si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será la del homicidio simple y la multa correspondiente. Si el suicidio no se lleva a efecto,

⁷¹Código Penal para el Estado de Morelos.

⁷²Código Penal para el Estado de México.

pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres días a tres años. En todos los casos de este artículo se impondrá al responsable multa de cuatro a veinte días de salario.”⁷³

4.2.27. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

“Artículo 115.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa.

Cuando el cónyuge, concubino o amasio, instiguen o auxilién al otro a suicidarse, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa.”⁷⁴

4.2.28. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

“Artículo 176.- A quien prestare ayuda o indujere a otro para que se suicide, se le impondrá de uno a cinco años de prisión si el suicidio se consuma, si el

⁷³Código Penal para el Estado de Tlaxcala.

⁷⁴Código Penal para el Estado de Guerrero.

suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, se le impondrá de uno a tres años de prisión sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones que en su caso haya causado.

No se aplicará pena alguna si quien ayudó o indujo el suicidio frustra su consumación, salvo la que en su caso corresponda por las lesiones causadas.

Artículo 177.- Si la persona a quien se instiga o se ayuda fuere un menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, se impondrá al responsable la pena correspondiente a las lesiones o al homicidio calificado.”⁷⁵

4.2.29. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

“Artículo 374. Quien indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si el suicidio no se lleva a efecto, se aplicará la sanción correspondiente al tipo de lesión causada.

Artículo 375. Si en los casos a que se refiere el artículo que precede, el occiso o presunto suicida fuere menor de dieciocho años o padeciere alguna forma de enajenación mental, se aplicarán al instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o, en su caso, a las lesiones calificadas.

Artículo 376. Quien pudiendo impedir un suicidio no lo evite, será sancionado con prisión de un mes a un año.”⁷⁶

⁷⁵Código Penal para el Estado de Chiapas.

⁷⁶Código Penal para el Estado de Yucatán.

4.2.30. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 129. Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años si el suicidio se consuma. Si la persona instigada es menor de edad o es inimputable, la prisión será de seis a quince años.

Al que ayude al suicidio a una persona que quiere suicidarse, se le aplicará prisión de dos a cinco años si el suicidio se consuma. Si la persona que quiere suicidarse es menor de edad o no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, la prisión será de cuatro a diez años.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.”⁷⁷

4.2.31. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

“Artículo 186.- Al que induzca o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa hasta por 100 unidades, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de uno a cuatro años y multa hasta por 50 unidades.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere un incapaz, se impondrán las penas del homicidio simple si el suicidio se consumare, si no se

⁷⁷Código Penal para el Estado de Tabasco.

consumare, se impondrán de dos a ocho años, de prisión y multa hasta por 100 unidades.”⁷⁸

4.2.32. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“Artículo 91.- Al que instigue o ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de uno a siete años si el suicidio se consumare. Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a su voluntad, pero se causen lesiones, se le impondrá hasta las dos terceras partes del máximo de la pena anterior, y si no se causan éstas, hasta la mitad.

Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere menor de dieciocho años de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más.”⁷⁹

4.2.33. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

“296.- Al que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de uno a cinco años; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las penas señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.”⁸⁰

⁷⁸Código Penal para el Estado de Colima.

⁷⁹Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

⁸⁰Código Penal para el Estado de Oaxaca.

En la Legislación Mexicana, como ya hemos visto, el Código Penal para el Distrito Federal es el único que enmarca una excusa absolutoria para el delito de Ayuda al suicidio en los casos previstos por la Ley de Voluntad Anticipada, y el estado de Nuevo León es el único que enmarcan un atenuante dirigido hacia la conducta de quien ayude al suicidio de quien sufra una enfermedad terminal o sea un enfermo desahuciado, por así interpretarlo. Si bien es cierto, que el atenuante que tipifica Nuevo León puede englobar mucha situaciones por no especificar a qué se refiere con estado de gravedad, marca la pauta para que los demás estados análisis y decidan si es viable implementar atenuantes o hasta una excusa absolutoria para quien ayude al suicidio de personas con enfermedades de terminales y/o enfermos desahuciados.

CAPÍTULO V

LA AYUDA AL SUICIDIO EN DIVERSOS PAISES DEL MUNDO.

5.1. PROCESO HACIA LA DESPENALIZACIÓN.

Gracias a la globalización cada vez existen más países que empiezan a entablar debates sobre las prácticas eutanásicas y un punto medular para abordar el tema sin plantear propuestas extremista, es hablar de la ayuda o asistencia al suicidio, ya que puede ser más tolerada por los detractores de las prácticas eutanásicas.

5.1.1. COLOMBIA.

Colombia, a través de un fallo emitido por su Tribunal Constitucional ha reconocido la práctica eutanásica como un derecho fundamental, en una sentencia de 1998 que entiende que la eutanasia activa (ya sea en su forma de producción directa de la muerte o en la de auxilio al suicidio) constituye un derecho de los enfermos directamente derivado del reconocimiento constitucional de la dignidad y la libertad individuales. Según dicha sentencia, el Estado no puede oponerse a la

decisión del enfermo en situación terminal con dolores insoportables de solicitar ayuda para bien morir; por ende no se le puede obligar a seguir viviendo en tales circunstancias, obligarlo a tal situación equivaldría no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido, sino también, a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral (Sentencia C-239/97, de 20 de mayo de 1998, Parte 17)

Sin embargo, aun existiendo una sentencia tan inequívoca como ésta, su Código Penal hasta la fecha hace caso omiso del alto tribunal penalizando la eutanasia y la ayuda al suicidio, por lo que la situación no está nada clara.

5.1.2. ESPAÑA.

El gobierno español, que en su momento fue dirigido por José Luis Rodríguez Zapatero tenía como una de sus prioridades electorales la legalización de la eutanasia y el suicidio asistido.

Se aprobaron leyes de carácter autonómico en Andalucía, Aragón y Navarra, las cuales resguardan la autonomía absoluta del paciente y la limitación de la aplicación de la *lex artis* (la buena práctica médica) por parte de los médicos crean la posibilidad de implementar prácticas eutanásicas encubiertas. Dichas leyes se llaman de derechos y garantías de los pacientes, pero dan entrada a la eutanasia o al suicidio asistido, porque no establecen distinciones entre medidas terapéuticas ordinarias y medidas extraordinarias de soporte vital, a través de estas se buscan consumir un derecho que ellos llaman de Sedación, refiriéndose a la sedación terminal, no a la paliativa, se penaliza con sanciones graves a los médicos que no cumplan la ley o que se opongan a la mencionada autonomía del paciente, dificulta el hacer valido el derecho a la objeción de conciencia a pesar de estar reconocido en la reciente Resolución nº 1763/2010 del Consejo de Europa.

“En Septiembre del 2011, por la aplicación de La Ley de muerte digna de Andalucía muere tras catorce días RAMONA ESTÉVEZ tras la retirada de la sonda nasogástrica que la alimentaba. Convirtiéndose en la primera muerte en España causada por Eutanasia.

Los socialistas (PSOE) y comunistas (IU) han intentado varias veces la aprobación de una ley estatal sobre “muerte digna”, la última vez en el mes de junio de 2012, que fue rechazada por el pleno del Congreso de los Diputados.”⁸¹

5.1.3. BÉLGICA.

Bélgica despenalizó la Eutanasia en el 2002, a diferencia de la ley donde Holanda despenaliza la Eutanasia, la ley belga contempla la ayuda al suicidio que para algunos autores es una práctica eutanásica. La Commission Fédérale de Contrôle et d'Évaluation de l'Euthanasie, emitió un informe a los quince primeros meses de aplicación de la ley, informa que algunas eutanasias fueron en realidad casos de suicidio asistido en los que el paciente ingirió por el mismo el producto letal o activó el mecanismo instaurado con este fin.

“Los requisitos que la ley belga establece para la eutanasia son:

1. Que el paciente sea mayor de edad o menor emancipado, capaz y consciente de su petición.
2. Que la petición sea voluntaria, reflexionada y reiterada sin presiones exteriores, pudiendo haberla manifestado en un documento de voluntades anticipadas que tenga una vigencia inferior a cinco años. La posibilidad de solicitar la eutanasia mediante un documento de voluntades anticipadas está regulada por un decreto de 2 de abril de 2003.

⁸¹ <http://www.profesionalesetica.org/2014/02/eutanasia-y-suicidio-asistido-en-espana/>

3. Que haya padecimiento físico o psíquico constante e insuperable ocasionado por una condición patológica grave e incurable.

El médico tiene que:

1. Informar al paciente sobre la existencia de cuidados paliativos.
2. Reiterar el diálogo en los plazos de tiempo razonables.
3. Consultar a otro médico independiente que tiene que visitar el paciente y redactar un informe que esté de acuerdo o en desacuerdo con las primeras valoraciones.
4. Recopilar información del equipo cuidador si es que existe.
5. Procurar que el enfermo consulte con otras personas de su entorno.
6. Dejar pasar un mes entre la petición y la realización de la eutanasia.”⁸²

Posterior a la eutanasia, el médico tiene cuatro días para enviar a la Comisión Federal de Control y de Evaluación la documentación conforme a la Ley.

En Bélgica, al momento de legislar sobre la Eutanasia también legislo sobre los cuidados paliativos y su adecuada implementación.

5.2. DESPENALIZACIÓN DE LA AYUDA AL SUICIDIO.

Existen países que ya cuentan con todos los mecanismos para implementar la ayuda al suicidio en enfermos terminales, siendo los precursores en el tema y que en su momento abordaron el tema contra toda opinión conservadora y religiosa, demostrando que la sociedad esta prepara para anteponer sus principios sobre los de la iglesia.

⁸² http://www.eutanasia.ws/eutanasia_mundo.html

5.2.1. HOLANDA.

En Holanda, en el 2001 se aprobó la Ley de comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y entro en vigor el 1 de abril de 2002, donde se establecen los requisitos que hacen impune la eutanasia, que sigue prohibida en el Código Penal:

“Art. 293: El que disponga de la vida de otro, respondiendo a una petición seria y explícita de éste, será castigado con pena de cárcel de hasta 12 años y multa. No será punible si la acción la ha llevado a cabo un médico cumpliendo los requisitos del artículo 2 de la Ley de comprobación de la finalización de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y esto lo ha comunicado al forense municipal.

Art. 294: Aquel que intencionadamente induzca a otro al suicidio, le preste auxilio o le facilite los medios necesarios para hacerlo, si el suicidio se consuma, será castigado con pena de cárcel de hasta tres años y multa. No será castigado si la ayuda es prestada por un médico cumpliendo los requisitos del artículo 2 de la Ley de comprobación de la finalización de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio.”⁸³

Para que no se punible la práctica de la eutanasia y el suicidio asistido en Holanda, se deben tomar en cuenta son los siguientes requerimientos:

“1. Que la persona objeto de la eutanasia o auxilio al suicidio sea residente en Holanda.

2. Que el médico esté convencido de que la petición es voluntaria, está bien meditada y expresa los deseos del enfermo, o sea, que es plenamente capaz y se

⁸³ *Ídem.*

ha reiterado en su voluntad. Ésta puede haber sido manifestada en un documento de voluntades anticipadas.

3. Que se constate un padecimiento insoportable y sin esperanzas de mejora.

4. Que se haya informado al paciente de su situación y de las perspectivas de futuro.

5. Que se haya consultado a otro facultativo y que éste haya corroborado el cumplimiento de los requisitos. En caso de sufrimiento psicológico se tienen que consultar dos médicos. Los médicos consultores tienen que ver al enfermo y elaborar un informe por escrito sobre la situación.

6. Que la realización de la eutanasia o auxilio al suicidio se haga con el máximo cuidado y profesionalidad.”⁸⁴

En consecuencia de esta nueva ley, se modificó la Ley de disposición de cadáveres en el artículo 7, obligando al médico a informar inmediatamente al forense municipal, enviándole el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley de comprobación de la finalización de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio.

Si se cumplen todos los requisitos, el médico forense comunicara a la Comisión regional de comprobación y si es que no se cumplen, lo comunicará al ministerio fiscal para, si procede, aplicar el Código Penal.

⁸⁴*Ídem.*

Esta Comisión regional está integrada al menos por un jurista, un médico y un experto en ética, designados por los ministros de Sanidad y de Justicia por un periodo de seis años.

La Comisión debe valorar el cumplimiento de los requerimientos de cada supuesto de la practica eutanásica, pedir el informe complementario al medico, emitir un dictamen e informar anualmente a los ministerios de justicia y sanidad según su registro de casos vistos.

5.2.2. SUIZA.

En Suiza la eutanasia no está despenalizada, pero por un vacío legal autoriza el suicidio asistido, En efecto, sin necesidad de una legislación específica, el Tribunal Federal suizo afirmó en noviembre de 2006 que el suicidio asistido era legal y se derivaba del derecho de autonomía, independientemente de su estado de salud, con la particularidad de que no tiene que contar con la asistencia del médico, necesario únicamente para la prescripción del fármaco letal, quedando en manos de organizaciones no gubernamentales. Como requisito imprescindible del auxilio al suicidio en Suiza es que detrás de la actuación de quien ayuda no haya ninguna motivación egoísta ni de tipo personal o económico, de ser así, el responsable sería perseguido penalmente, de acuerdo con su Código Penal.

En Suiza existen organizaciones voluntarias que dan apoyo a las personas que solicitan la ayuda al suicidio, tales como, EXIT, que actúa en los cantones de habla germánica e italiana; AMD, en los cantones franceses; y DIGNITAS, para las personas extranjeras que van a Suiza para recibir ayuda al suicidio.

Para que la Ayuda al suicidio sea considerada como legal, el enfermo debe ingerir una dosis letal de barbitúricos recetados por un médico o aplicarse una

inyección intravenosa por sí mismo; no debe existir interés ajeno al piadoso por quien proporciona la ayuda. El suicidio asistido se permite en casos de personas conscientes y con una enfermedad incurable o mortal a corto plazo. En la asistencia al suicidio pueden intervenir personas ajenas a la profesión médica.

El Tribunal Federal en el 2007, emitió una sentencia donde admite la posibilidad de que las personas aquejadas de problemas psíquicos o psiquiátricos podían recibir ayuda para suicidarse.

En junio del 2012 mediante un referéndum el cantón suizo de Vaud aprueba una ley que obliga a los establecimientos médico-sociales y hospitales con financiación pública a aceptar la ayuda al suicidio de sus pacientes o pensionados que lo soliciten.

La persona que solicita la ayuda para el suicidio debe padecer una enfermedad grave e incurable y debe de gozar con capacidad de discernimiento. Además, el solicitante debía haber recibido antes información sobre cuidados paliativos; el personal del centro no puede ayudar al suicidio.

Cualquier controversia llego a su fin con la sentencia (n° 67810/10) del 14 de mayo de 2013, donde amplían los supuestos, dictando que cualquier persona sana que no padecen enfermedad terminal, puede solicitar la ayuda para su suicidio por el simple deseo de la persona.

5.2.3. LUXEMBURGO.

En febrero de 2008, Luxemburgo despenalizó la eutanasia y el suicidio asistido, aprobando la ley sobre el derecho a una muerte digna.

El Parlamento del país se vio obligado a limitar poderes del Gran Duque Enrique I, quien se negaba a sancionar el entonces proyecto de ley porque su conciencia no se lo permitía.

5.2.4. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los Estados Unidos de América comparten soberanía con el gobierno federal, solo transfiriendo algunos poderes a la federación, conservando la mayoría de estos en su competencia, teniendo la facultad para legislar leyes donde se apruebe la asistencia al suicidio.

5.2.4.1. OREGÓN.

“En 1994 se aprobó por referéndum, con el 51% de los votos, la Oregon Death with Dignity Act (ODDA), que legalizaba el suicidio asistido. En 1995 fue declarada inconstitucional, pero en el año 1997 se aprobó nuevamente, esta vez con el 60% de votos.”⁸⁵

Esta legislación permite a los médicos recetar a sus pacientes un fármaco letal, siempre que el pronóstico de vida sea inferior a seis meses de vida y que sea éste el que se quite la vida por sí mismo.

⁸⁵*Ídem.*

5.2.4.2. WASHINGTON.

“En 2008 en Washington, el electorado votó a favor de la Iniciativa 1000 para legalizar el suicidio asistido en el Estado aprobando la Washinton Death with Dignity Act.”⁸⁶

5.2.4.3. MONTANA.

Un Juez del Estado de Montana, el 5 de diciembre del 2008, en consecuencia de una demanda promovida por un enfermo terminal apoyado por una asociación pro-muerte digna, dictaminó que los enfermos terminales tienen el derecho a la libre administración de dosis letales de medicamentos recetados por un médico, sin que pueda haber sanción legal contra los profesionales. En diciembre de 2009, la Corte Suprema de Montana emitió un fallo donde sostuvo que no existe algún precedente legal que señale que la asistencia médica en la muerte esté en contra de las políticas públicas, por lo que, por una vía diferente al referéndum, el suicidio asistido es legal en este Estado.

5.2.4.4. VERMONT.

El estado de Vermont en mayo del 2013, despenalizó el suicidio asistido por médicos, habilitando a los pacientes terminales a solicitar medicación letal. El gobernador demócrata de Vermont, Peter Shumlin, promulgó la Ley de decisión de poner fin a la vida (End of LifeChoice Bill), aprobada por la Cámara de Representantes en Montpelier, la capital del estado, por 75 contra 65 votos. La ley aprobada en Vermont posibilita a los pacientes terminales, con una esperanza de vida no mayor a seis meses, pedir a sus médicos que les administren dosis letales

⁸⁶*Ídem.*

de drogas para apresurar su muerte. La legislación incluye varias salvaguardias: el requisito de dos opiniones médicas, la opción de una evaluación psiquiátrica y un período de espera de 17 días antes de la prescripción para poner fin a la vida.

CAPÍTULO VI
PROPUESTA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA QUIEN AYUDE AL
SUICIDIO DE OTRO QUE PADECE UNA ENFERMEDAD EN FASE TERMINAL
O ES UN ENFERMO DESAHUCIADO

6.1. LA AYUDA AL SUICIDIO EN ENFERMOS TERMINALES O DESAHUCIADOS.

En México, cada vez es más frecuente el debate sobre prácticas como el suicidio asistido y la eutanasia, diversas empresas dedicadas a la consulta, tales como Mitofsky, han realizado encuestas nacionales, recabando una inclinación favorable a la regulación de dichas prácticas, si bien es cierto, que la población mexicana, en su mayoría es católica, no ha impedido que esta vea con buenos ojos, asistir o ayudar al individuo que está sufriendo a causa de una enfermedad terminal.

Debemos tener en cuenta que México es un país en vías de desarrollo y por tal motivo se puede considerar casi un lujo el enfermarse, es de conocimiento general que las enfermedades terminales generan gastos económicos excesivos

para el individuo que la padece y en muchas ocasiones se ven menoscabados los recursos de toda la familia, no solo haciendo sufrir al mismo enfermo por las condiciones de su enfermedad, sino que el núcleo familiar o de amigos se ven envueltos en un círculo de desesperación por la falta de recursos para continuar con los cuidados intensivos y/o paliativos de la enfermedad.

Por citar un ejemplo, hace algunos años se dio a conocer por los medios de comunicación, el suicidio del poeta, diplomático y educador, Jaime Torres Bodet, el cual dejó una nota explicando el por qué decidió suicidarse, diciendo que le era insoportable continuar con el sufrimiento que le provocaba la enfermedad incurable que padecía, este tipo casos exponen a luz pública y crean conciencia de lo difícil que puede ser padecer una enfermedad de este tipo y a pesar de ser una persona inteligente y destacada en ámbito profesional que se desarrollaba, no hace menos doloroso o soportable las condiciones a las que los orilla este tipo de enfermedades.

Cuando afirmamos que la causa de impunidad del suicidio es el suicidio mismo, reconocemos que todo ser humano tiene derecho a disponer de su propia vida, incluso un pretense suicida puede gozar de excelente salud y los motivos por lo que termina con su vida es una coyuntura ajena a su salud.

El hombre por naturaleza es un ser social y por tal motivo, contrae obligaciones con la sociedad pero también adquiere derechos bajo su tutela, pero la sociedad no tiene la prerrogativa de imponer al hombre la obligación jurídica permanecer con vida. Las obligaciones contraídas frente a terceros no bastan como argumento para imponer a cualquier integrante de la sociedad la obligación de vivir, de lo contrario estaríamos afirmando que el hombre es un medio para alcanzar un fin social y no como un fin en sí mismo.

Todo ser humano por el simple hecho de estar vivo tiene sobre su persona el derecho a la plena disposición de la vida, como también a la plena disposición de la integridad personal. Si bien es cierto que el derecho a la vida es predominante a otros, este derecho se puede ver afectado por un deterioro de salud constante y contraproducente en nuestro bienestar moral y económico, orillando al enfermo al cuidados continuos que irremediablemente lo llevaran a una muerte en lamentables condiciones, y este el momento que hemos venido manejando durante toda esta investigación, donde el enfermo puede considerar disponer de su vida y por ende, ejercitar su derecho de una muerte digna, es entonces cuando el enfermo suplica la ayuda de alguien cercano a él, para hacer validos sus derechos.

La posibilidad del suicidio asistido se sigue del derecho a la vida y su disposición de la misma. La persona que nos asiste a morir es el medio para realizar nuestra voluntad, como podría serlo una pastilla o una pistola. Si tenemos derecho a decidir sobre nuestro cuerpo también tenemos derecho a decidir cómo queremos quitarnos la vida, a través de qué medios, y terceras personas, siendo que estas decidan ayudarnos o no.

La diferencia entre quitarle la vida a una persona sin su consentimiento (homicidio) y quitarle la vida con su consentimiento (ayuda al suicidio) es la misma que hay entre quitarle 50 pesos sin su consentimiento (robo) y tomarlos con su consentimiento (donación). El consentimiento a la plena disposición de la vida es la clave, lo que distingue la agresión de la no agresión.

En el caso del suicidio asistido, el aspecto fundamental es que yo consienta en un determinado medio para terminar con mi vida, da igual que ese medio sea una pistola o un compuesto químico.

Es imposible hablar de agresiones a la propiedad (también contra nuestro cuerpo, que es la más valiosa de nuestras propiedades) sin referirnos al consentimiento de la persona sobre el uso de esa propiedad. La intervención voluntaria de un tercero en el suicidio asistido no tiene nada de particular, se puede interpretar como un acuerdo entre dos personas adultas decidiendo voluntariamente sobre algo que es propiedad de uno de ellos.

Es meramente formal la diferencia entre tomarse un compuesto químico obtenido por uno mismo, y tomarse un compuesto químico que fue proporcionado por un tercero, que se limita a ayudarnos a cumplir nuestra voluntad. La acción es la misma, el resultado es el mismo, el consentimiento es el mismo. El hecho de que sea otra persona la que nos ayude no cambia ninguna de las tres cosas. Los que se oponen al suicidio asistido por la presencia de esta tercera persona, ¿qué argumentarán en un hipotético futuro en el que existan mecanismos robotizados que ejecuten nuestras órdenes, tanto verbales como mentales y sean éstos los que nos ayuden a morir? ¿También alegarán que se ha cometido un homicidio, por parte de una máquina, de una mera herramienta que obedece nuestras órdenes?

Los detractores de la eutanasia involuntaria, argumentan que la ayuda al suicidio o suicidio asistido es ceder un poco, aunque ese poco no sea en sí mismo grave, que sucederá una cadena de acontecimientos que finalmente tendrá consecuencias graves. Si permitimos el suicidio asistido, que no es injusto en sí mismo, acabaremos instaurando poco a poco la eutanasia involuntaria, este razonamiento en todo caso es un argumento para permitir el suicidio asistido y analizar más a fondo la eutanasia involuntaria. Sobre todo si tenemos en cuenta que la práctica donde media el consentimiento expreso del enfermo es mucho más frecuente que la eutanasia involuntaria, por tal motivo precisa legislar el fenómeno reiterado y ya analizando su desarrollo se podría pensar si es o no conveniente legislar el fenómeno poco usual.

6.2. ADICIÓN AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE.

En la legislación mexicana, casos específicos, el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de Nuevo León, ya han logrado incursionar en la temática de la ayuda al suicidio a personas con enfermedades terminales o enfermos desahuciados, en consecuencia el razonamiento a plantear sería, que si estos ya se atrevieron a legislar sobre el tema ¿por qué el estado de Veracruz, aún sigue sancionado a aquellos que ayudan piadosamente a enfermos terminales o enfermos desahuciados que se encuentran padeciendo un sufrimiento mayor al que su capacidad puede soportar?

Bien sabido es que el tema de la presente investigación es una cuestión de debate internacional y podemos encontrar distintas posturas, la ayuda al suicidio o suicidio asistido, ya ha sido legalizado en distintos países, como ya hemos visto y partiendo desde el punto que en la praxis puede afectar a cualquier individuo porque no estamos exentos de padecer alguna enfermedad terminal, mi propuesta se basa en acortar o disminuir el dolor y sufrimiento de un enfermo terminal o enfermo desahuciado, que no importando el tratamiento que siga, este solo lo conduce a la muerte y en el transcurso de este proceso, no solo se puede ver afectado el mismo enfermo, sino, repercute al ámbito moral, psicológico y económico de su núcleo familiar o de amigos, pues los cuidados del paciente deben ser permanentes, ya sea en un hospital o en atención domiciliaria, generando un deterioro en distintos ámbitos y en distintos individuos, solo siendo observadores del padecimiento irreversible y progresivo de la enfermedad, así como de la limitada calidad de vida que lleva el enfermo.

La adición que propongo al artículo 148 del Código Penal para el Estado Veracruz, busca adecuar la norma actual, instaurando una excusa absoluta

para quien ayude al suicidio de quien padeciese una enfermedad terminal o fuese un enfermo desahuciado.

Actualmente el artículo 148 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio De la Llave dice lo siguiente:

“A quien induzca o ayude a otro al suicidio se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o incapaz de comprender, se sancionará al inductor o a quien apoye con prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cien días de salario.”

Mi propuesta es que a dicho artículo se le adicione un tercer párrafo, debiendo decir:

A quien induzca o ayude a otro al suicidio se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Si la persona a quien se induzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o incapaz de comprender, se sancionará al inductor o a quien apoye con prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cien días de salario.

“No se procederá en contra de quien ayude a otro al suicidio, si el suicida padeciese una enfermedad incurable y mortal en fase terminal o fuese enfermo en desahucio, dicha ayuda se debe dar bajo una petición expresa, libre, reiterada e inequívoca del suicida”.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a la investigación realizada, podemos ver que las personas que proporcionan ayuda a otras para finalizar el sufrimiento que conlleva la enfermedad que padecen, se realiza de forma clandestina desde hace muchos años. El derecho a la vida y la plena disposición de esta, nos conduce a pensar que cuando la calidad de vida de un enfermo es deplorable y su condición terminal o de desahucio es irreversible, solo existiendo la posibilidad prolongar su agonía con cuidados intensivos, tenemos la obligación moral proponer la despenalización de la conducta del sujeto que ayude o asista al suicidio de quien padeciese una enfermedad terminal o fuese un enfermo desahuciado, a fin de permitirle al enfermo su legítimo derecho a morir con dignidad.

SEGUNDA.- Mediante la despenalización de dicha conducta protegemos el derecho de la plena disposición a la vida, preservando la autonomía del individuo de decidir el momento exacto de su muerte, no olvidándonos que el individuo al que se le solicita la ayuda tiene la facultad de proporcionarla o no.

TERCERA.- Al despenalizar la conducta antes mencionada, como un acto piadoso en respuesta a la petición expresa, libre, reiterada e inequívoca del enfermo para asistirlo y poder consumir su derecho a morir dignamente, no solamente protegemos el derecho a la plena disposición de la vida, sino, también damos fin al deterioro psicológico, moral y económico que pueden estar sufriendo los familiares o personas cercanas al enfermo.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUCHATEGUI REQUENA IRMA GRISELDA. "DERECHO PENAL" 4ª ed., México, Editorial Oxford, 2009.

BOLADERAS MARGARITA. "EL DERECHO A NO SUFRIR, ARGUMENTOS PARA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA" España, Editorial Los libros del Lince, 2009.

C. MAGUIRE DANIEL. "LA MUERTE LIBREMENTE ELEGIDA" España, Editorial Sal Terrae, 1975.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" 46ª ed., México, Editoriales Porrúa, 2005.

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA Madrid, Asociación de Editores del Catecismo, 2012 Nueva edición.

CUELLO CALÓN EUGENIO. "DERECHO PENAL" 18ª ed., Barcelona, Editorial Bosch, 1981.

JIMÉNEZ DE ASÚA LUIS. "LECCIONES DE DERECHO PENAL" México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.

---.“LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR: ENSAYOS DE UN CRIMINALISTA SOBRE EUGENESIA Y EUTANASIA” 8ª ed. Argentina. Ediciones Depalma, 2005.

LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. “INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL” 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 2007.

---.“TEORÍA DEL DELITO” 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008.

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO. “DERECHO PENAL MEXICANO” PARTE GENERAL 17ª ed. Editorial Porrúa, México, 2008.

PÉREZ VARELA VICTOR MANUEL. “EUTANASIA ¿PIEDAD? ¿DELITO?” México, Editorial LIMUSA, 2008.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. “APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL” 21 ed., México, Editorial Porrúa, 2008.

LEGISGRAFÍA.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO COAHUILA.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL DISTRITO FEDERAL

LINKOGRAFÍA.

<http://www.acadfilosofica-lp.org.ar/eutanasia.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/242/art/art6.pdf>

<http://www.vidahumana.org/vidafam/eutanasia/derecho.html>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/48/pr/pr19.pdf>

<http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/t78.pdf>

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.html

<http://www.vida-digna.org/#!qu-pasa-en-europa-y-otros-pases/c5ru>

http://www.eutanasia.ws/eutanasia_mundo.html

<http://www.profesionalesetica.org/2014/02/eutanasia-y-suicidio-asistido-en-espana/>

<http://www.beevoz.com/2014/02/11/situacion-actual-europea-en-eutanasia-y-suicidio-asistido/>